



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Octubre

Boletín Judicial Núm. 507

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: María de Jesús Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan

A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Jesús Guzmán, dominicana, soltera, de 32 años de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Claras, común de Hato Mayor, portadora de la cédula personal de identidad No. 3305, serie 27, no renovada para el año 1952, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Edalio Abréu, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en atribuciones correccionales, de fecha veinte y dos del mes de mayo del año en curso de 1952, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Edalio Abréu, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la menor Ana Antonia Guzmán, hecho ocurrido en la sección de "Las Claras", de la común de Hato Mayor, en fecha no determinada del año 1952, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena a dicho inculpado al pago de las costas'; SEGUNDO:: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Edalio Abréu, del delito de sustracción de la menor

Ana Antonia Guzmán, por insuficiencia de pruebas del mismo; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 31, párrafo 3, 35, y 55 de la Ley Sobre Cédula Personal de Identidad, No. 990, de 1945; 12 de la Ley No. 2565, de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el ordinal tercero del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria “para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales”; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal tercero del mencionado artículo 31, “los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exigida para la comprobación”;

Considerando que, en la especie, según consta en el acta del recurso de casación interpuesto por María de Js. Guzmán, levantada por el secretario de la Corte a qua en fecha trece de agosto del corriente año, la recurrente exhibió su cédula personal de identidad, la cual no estaba al día en el pago del impuesto, pues no había sido renovada su vigencia para el año mil novecientos cincuenta y

dos, no obstante haberse vencido desde el treinta y uno de julio, el plazo que para ello otorga el artículo 12 de la Ley 2565, de 1950, que modificó el artículo 10 de la Ley 990, de 1945; que, por tanto, el recurso de que se trata no puede ser admitido;

Considerando que, por otra parte, la recurrente no se constituyó en parte civil ante los jueces del fondo, limitándose a actuar en el proceso como una simple querellante; que, en tales condiciones, como dicha recurrente no fué parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, su recurso tampoco podría ser admitido, por aplicación los artículos 66 y 202 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de Js. Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pichardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Diaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pichardo, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en Cabirmoto, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 89, serie 47, sello No. 6605061, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, que mantuvo la dictada por la misma Cámara Penal el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, en cuanto condenó al prevenido Pedro Pichardo, —de generales en el expediente—, a sufrir Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Dulce María, de cinco años de edad, procreada con la señora Clara Germosén Rodríguez; y TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en Tres Pesos con Cincuenta Centavos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la referida menor, y obrando por propia autoridad fija en la cantidad de Cinco Pesos la expresada pensión; y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Condena al preindicado prevenido Pedro Pichardo, al pago de las costas de esta instancia”

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha cuatro de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que excede de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha

establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Pichardo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Bertulio Terrero Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertulio Terrero Díaz, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en Paraíso, jurisdicción de la común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 1899, serie 18, sello No. 23250, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha siete de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 13 del mes

de junio del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe, Declarar y Declarar, al nombrado Bertulio Terrero Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Magnolia Amparo, Niurca Luisa y Andrés Elías Terrero, procreados con la señora Vitalia Carvajal Carrasco y en consecuencia lo Condena, a sufrir Dos Años de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta Ciudad; SEGUNDO: que debe, Mantener y Mantiene, la pensión de veinte pesos oro (RD\$20.00) fijada en la sentencia de divorcio entre el prevenido y la querellante, dictada por este Tribunal en fecha 24 de Noviembre de 1951; TERCERO: que debe, Ordenar y Ordena, la ejecución provisional de esta Sentencia; CUARTO: que debe, Condenar y Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'; y TERCERO: Condena a Bertulio Terrero Díaz al pago de las costas de su recurso";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bertulio Terrero Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Ernesto Morillo Pereyra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Morillo Pereyra, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 142, serie 12, renovada con sello número 1795, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso levantada en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 5 de la Ley Número 312, del 1º de julio de 1919; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expresa: a) que en razón de una denuncia formulada por Arcadio Sánchez, en nombre de su padre Timoteo Sánchez, fué perseguido penalmente Julio E. Morillo P., como autor del delito de violación de los artículos 12 y 20 de la Ley 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, y del delito de usura, previsto por la Ley 312, en perjuicio de Timoteo Sánchez, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del asunto, dictó el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descargar al nombrado Julio E. Morillo P., de generales anotadas, de los delitos que se le imputan de violación a las leyes Nos. 312 y 1841 en sus artículos 12 y 20, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, en perjuicio de Timoteo Sánchez, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe declarar y declara las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 15 del mes de mayo del año 1952 por el Magistrado Procurador General de esta Cor-

te de Apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 9 del mes de Mayo del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Julio E. Morillo P. de generales anotadas, de los delitos que se le imputan de violación a las leyes No. 312 y 1841 en sus artículos 12 y 20, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, en perjuicio de Timoteto Sánchez, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe declarar y declara las costas de oficio"; SEGUNDO: Revoca la sentencia en lo que respecta al descargo del prevenido por el delito de usura; TERCERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación mencionado en lo relativo a la violación de la Ley No. 1841; CUARTO: Condena al prevenido Julio E. Morillo P. a sufrir la pena de Seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Veinte (RD\$20.00), como autor del delito de usura en perjuicio del señor Timoteo Sánchez; QUINTO: Condena al mismo prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que, siendo el prevenido el único recurrente, sólo procede examinar la sentencia impugnada en cuanto lo declara culpable del delito de usura, ya que en sus demás aspectos dicha sentencia le es favorable;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa dió por comprobado: 1) que entre Julio E. Morillo y Timoteo Sánchez tuvieron efecto varias operaciones de crédito, mediante las cuales el primero prestó en diversas ocasiones, a Sánchez, sumas que fueron garantizadas de conformidad con las prescripciones de la Ley 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, tal como consta en los contratos de fecha 4 de diciembre de 1948, por RD\$215.00; de fecha 4 de febrero de 1950, por RD\$250.00; y del 17 de febrero de 1951, por RD\$140.00; y en otras cinco

obligaciones y sus anotaciones, que aparecen suscritas por Timoteo Sánchez; 2) que el origen de todas esas obligaciones fué exclusivamente la suma de RD\$88.00 que recibió por distintos préstamos Sánchez "antes de la redacción del primero de esos formularios", mientras originalmente se hacía aparecer que la suma recibida había sido de RD\$105.00; 3) que tomando en cuenta las dos obligaciones que vencían el 30 de noviembre de 1948 se evidencia que las sumas recibidas por Sánchez "según esos dos pagarés eran las de sesenta y cinco pesos en total al día 24 del mes de mayo del año 1948, más las cantidades de ocho pesos y de quince pesos al día 2 del mes de junio de ese mismo año, es forzoso convenir en que lo que debía al día 4 del mes de diciembre del mismo año el querellante al prevenido era únicamente la suma de Ochenta y ocho pesos oro", y que eso "viene a establecer que realmente se cobraba al querellante un crecido interés, no de un diez o de un quince por ciento, sino de un porcentaje tal, que solamente una persona de los pobres alcances mentales de que el querellante ha dado demostración por ante esta Corte podía ser llevado a aceptar"; 4) que al 17 de febrero de 1951 en que suscribió el último contrato, el prestatario había entregado a su acreedor la suma total de doscientos veinticinco pesos oro y "que devengando el segundo formulario por la suma de RD\$250.00 de fecha 4 del mes de febrero del año 1950, según sus estipulaciones y de acuerdo con la ley, un interés mensual del uno por ciento, al día 17 del mes de febrero del siguiente año de 1951 en que fué suscrito el último formulario por la suma de RD\$140.00, el valor de ese formulario había producido solamente la cantidad de RD\$31.08 de intereses, valor que agregado al capital de RD\$250.00 hacía elevar la deuda a cargo del querellante a la suma total de RD\$281.08; que, habiendo abonado, a esa su deuda total el querellante la dicha cantidad de RD\$225.00 en efectivo y cerdos, solamente po-

día quedar a su cargo un saldo deudor de RD\$56.08, y no de RD\$140.00 que fué el valor consignado en el último y nuevo formulario que llevó al prevenido a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de RD\$70.00 de multa"; y 5) que, "de las operaciones de carácter usurario puestas en práctica por el prevenido frente al querellante durante los años de 1948, 1950 y 1951, ha quedado regular y debidamente establecido el hábito de la usura";

Considerando que todos los elementos del delito de usura previsto en el artículo 5 de la Ley Núm. 312 se encuentran reunidos en los hechos que la Corte a qua comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo y condenar al inculcado a las penas de seis días de prisión correccional y veinte pesos de multa, multa que no excede de la mitad de la suma que devengaba un interés usurario, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no revela vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Morillo Pereyra contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Rodolfo Antonio Torres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Torres, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la población de Mao, de la común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad No. 1652, serie 31, sello número 7141, para el año en curso, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento del Lic. Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, serie 1, sello número 10736, en representación de Rodolfo Antonio Torres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo 4to., de la Ley No. 2402; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos, María Anacaona Céspedes presentó querrela por ante el Cuartel de la Policía Nacional del poblado de Mao contra Rodolfo Antonio Torres "por el hecho de que la querellante tiene un menor de seis años de edad, de nombre Nelson del Carmen, procreado con el referido Torres y éste le está pasando una pensión alimenticia de cinco pesos oro, y la querellante dice que no son suficientes para la manutención de su menor y por tal motivo pide que le sea aumentada a quince pesos mensuales"; b) que, previamente citadas, las partes comparecieron ante el Juzgado de Paz de la común de Valverde en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, para fines de conciliación, la cual no fué posible según consta en el acta levantada al efecto; c) que el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderó del caso a dicha Cámara Penal y ésta lo decidió por sentencia de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— que debe declarar, y declara al nombrado Rodolfo Antonio Torres, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la Sra. María Ana-

caona Céspedes, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga del mencionado delito, por no haberlo cometido; 2º —que debe fijarle como al efecto fija una pensión mensual a favor del menor mencionado de RD\$5.00 a partir de la sentencia; y 3º— que debe declarar como al efecto declara las costas causadas de oficio”; d) que tanto el prevenido como la querellante interpusieron en fecha 14 de junio de mil novecientos cincuenta y dos recurso de apelación contra esta sentencia; e) que en esa misma fecha el prevenido compareció ante el Secretario del Tribunal a quo y declaró que desistía pura y simplemente de su recurso de apelación, “por encontrarse conforme con dicha sentencia”; f) que la Corte de Apelación de Santiago conoció de ambos recursos de apelación en audiencia de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual el abogado del prevenido concluyó pidiendo “que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada tiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce de junio del año en curso (1952), que descargó al nombrado Rodolfo Antonio Torres, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora María Ana-caona Céspedes, y le fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que deberá pasarle dicho inculpa-do a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de dicho menor, en el sentido de aumentar esa pensión a siete pesos; TERCERO: condena al prevenido al pago de las costas de estos recursos; y CUARTO: da acta de que el prevenido Rodolfo Antonio Torres desiste de su recurso de apelación”;

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste es de alcance general;

Considerando que el punto debatido por las partes ante la Corte a qua y sobre el cual recayó el fallo impugnado, fué el monto de la suma que el padre debe suministrar mensualmente para atender a las necesidades del menor; que la Corte a qua, después de ponderar las necesidades del menor y los medios de que puede disponer el padre, conforme a las disposiciones del artículo 1, in fine, de la Ley No. 2402, estimó soberanamente que el recurrente debía ser condenado al pago de una pensión alimenticia de siete pesos mensuales, en favor del menor en referencia; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable, ha aplicado correctamente los artículos 1, y 4, párrafo IV, de la Ley 2402;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de junio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Edilio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Julia Molina, portador de la cédula personal de identidad 1197, serie 34, sello número 418, para el presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha once de julio del corriente año;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente en fecha veintidós de agosto del presente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 43, del 15 de diciembre de 1930; 307 y 444 del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal; 85 de la Ley de Policía; 1341 del Código Civil, y 1, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil de los señores Pedro Antonio Peralta Ortiz, y Justino o Faustino Sánchez y rechaza la constitución en parte civil del señor Santiago Reyes, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Declara al nombrado Edilio Rodríguez (a) Lilo, cuyas generales constan, culpable de los delitos de violación de propiedad en perjuicio de los nombrados María Virgen de Maldonado, Ramona Rodríguez Martínez de Espinal y Juan Isidro Martínez; de amenazas verbales a Emilio Hilario, de complicidad en el delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de Pedro Antonio Peralta Ortiz; de complicidad en el delito de devastación de cosecha y violación al artículo 85, última parte, de la Ley de Policía en perjuicio de Justino Severino Sánchez, y en consecuencia condena a Edilio Rodríguez (a) Lilo, a pagar cuatrocientos sesenta pesos oro (RD\$460.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; después de variar en

parte la calificación de los hechos de la prevención; **TERCERO:** Descarga al nombrado Edilio Rodríguez (a) Lilo, de los delitos de devastación de cosecha y amenazas en lo que respecta a los nombrados Domingo Hilario, Ramón Luciano y Cornelio Ortiz, por no haberlos cometido; **CUARTO:** Declara prescritas la acción pública y la acción en lo que respecta a los hechos por los cuales se persigue a Edilio Rodríguez (a) Lilo, cometidos por éste contra Santiago Reyes; **QUINTO:** Condena a Edilio Rodríguez (a) Lilo, al pago de una indemnización en provecho de Pedro Antonio Peralta Ortiz (a) Aquiles, y de Justino Severino Sánchez, por los daños morales y materiales causádoles respectivamente, a establecer por estados; **SEXTO:** Condena a Edilio Rodríguez (a) Lilo, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Doctor Próspero Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y Pedro Antonio Peralta, Justino Severino y Santiago Reyes, personas constituídas en parte civil, y el prevenido Edilio Rodríguez;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: '**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil de los señores Pedro Antonio Peralta Ortiz, y Justino o Faustino Sánchez y rechaza la constitución en parte civil del señor Santiago Reyes, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Edilio Rodríguez (a) Li-

lo, cuyas generales constan, culpable de los delitos de violación de propiedad en perjuicio de los nombrados María Virgen de Maldonado, Ramona Rodríguez Martínez de Espinal y Juan Isidro Martínez, de amenazas verbales a Emilio Hilario, de complicidad en el delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de Pedro Antonio Peralta Ortiz; de complicidad en el delito de devastación de cosecha y violación al artículo 85, última parte, de la Ley de Policía en perjuicio de Justino Severino Sánchez, y en consecuencia condena a Edilio Rodríguez (a) Lilo, a pagar cuatrocientos sesenta pesos oro (RD\$460.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; después de variar en parte la calificación de los hechos de la prevención; TERCERO: Descarga al nombrado Edilio Rodríguez (a) Lilo, de los delitos de devastación de cosecha y amenazas en lo que respecta a los nombrados Domingo Hilario, Ramón Luciano y Cornelio Ortiz, por no haberlos cometido; CUARTO: Declara prescritas la acción pública y la acción en lo que respecta a los hechos por los cuales se persigue a Edilio Rodríguez (a) Lilo, cometidos por este contra Santiago Reyes; QUINTO: Condena a Edilio Rodríguez (a) Lilo, al pago de una indemnización en provecho de Pedro Antonio Peralta Ortiz (a) Aquiles y de Justino Severino Sánchez, por los daños morales y materiales causádoles respectivamente, a establecer por estados; SEXTO: Condenar a Edilio Rodríguez (a) Lilo, al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Doctor Próspero Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y TERCERO: Condena al pre-indicado Edilio Rodríguez (a) Lilo, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, compareció Edilio Rodríguez (a) Lilo, por ante la Secretaría de la Corte a qua y expuso que intentaba recurso de casación contra el fallo ante-

riormente mencionado, dándole a dicho recurso un carácter general; y en el memorial de casación que ha presentado a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por él mismo, formula los agravios que se irán expresando a medida que se conozca de cada una de las condenaciones que le fueron impuestas;

Considerando que en relación con el delito de violación de propiedad el recurrente alega que "el fallo expresa que se ha establecido mi culpabilidad por el mencionado delito en perjuicio de María Virgen Maldonado, Ramona Rodríguez Martínez de Espinal y Juan Isidro Martínez al yo 'encerrarle dentro de una cerca de alambres, sendas posesiones de los agraviados'; y que "sobre este punto el fallo carece de base legal, en un primer aspecto, porque (en el supuesto de que yo no hubiese sido el dueño, que sí lo era), la simple afirmación de la sentencia de que yo encerrara posesiones dentro de una cerca de alambres, no permite a esta Honorable Suprema Corte Justicia saber si ciertamente yo me introduje o no en dichas posesiones, y si por tanto cometí o no la violación de propiedad, puesto que se pueden encerrar posesiones dentro de una cerca sin que esto implique necesariamente una introducción en las mismas";

Considerando que la falta de precisión denunciada por el recurrente, en relación con la existencia de este delito, es cierta; que, por tanto, la sentencia impugnada no está legalmente justificada en este aspecto;

Considerando en cuanto a las amenazas verbales, que el recurrente alega que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha violado los artículos 27, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos y el artículo 1315 del Código Civil, al haber dado por establecido un hecho no probado;

Considerando que la Corte a qua para condenar al prevenido como autor del delito de amenazas en perjuicio

de Emilio Hilario, se funda en que aquél le dijo a éste que si no salía del terreno por la buena, buscaría la intervención de las autoridades para que lo sacaran violentamente, o palabras equivalentes; que tales expresiones no pueden constituir la amenaza prevista por el artículo 307 del Código Penal, la cual supone un atentado posible contra la persona a quien ella es dirigida, a falta de cumplir la orden o condición que le ha sido impuesta;

Considerando, en cuanto a la complicidad en el delito de robo de cosechas en pie, en perjuicio de Pedro Antonio Peralta Ortiz; que para condenar al prevenido por este delito la Corte a qua expresa que su culpabilidad ha quedado establecida "al hacer cortar, para apropiárselo, una parcela de arroz de cien tareas que el agraviado había cultivado dentro de la propiedad del prevenido, mientras era encargado de ella, bajo las siguientes condiciones; el prevenido le suministraba el efectivo necesario para preparar las tierras, sembrar el arroz y cultivarlo, y una vez cultivado el arroz había que sacar los gastos adelantados por el prevenido y luego repartir entre ambos la diferencia por mitad habiendo sido constituido el hecho principal de robo de cosecha por peones del prevenido";

Considerando que el recurrente alega sobre el particular que "el arroz que se dice robé a Pedro Antonio Peralta Ortiz estaba en lo mío y era mío, tal como lo sostuve en primera instancia y en apelación"; que "este señor era un simple empleado mío con RD\$25.00 de sueldo, casa, leche y víveres para la manutención de su familia"; que "de acuerdo con el artículo 552 del Cód. Civil la propiedad del suelo comprende la de la superficie; esto es, presupone que el dueño del terreno es dueño también de las mejoras, llámense edificaciones o frutos"; que quién "sin ser dueño del terreno, pretende ser dueño de dichas mejoras, debe probarlo", y que, finalmente, "el fallo ad-

mite que yo era el dueño de la parcela de 100 tareas en donde se encontraba la cosecha de arroz reclamada en parte por Pedro Antonio Peralta como suya"; agregando que, para establecer la existencia del contrato en referencia los jueces del fondo han desconocido el artículo 1315 del Código Civil, puestò que tal condenación encierra un valor superior a treinta pesos y debe por tanto ser probada por escrito;

Considerando que de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil (no el 1315) cuando el valor de las convenciones en materia civil, excede de treinta pesos la prueba debe hacerse por escrito; que, en la especie, la Corte a qua, no obstante haber negado el prevenido la existencia de dicho contrato lo ha dado por establecido, sin indicar si el contrato envolvía o no un valor superior a treinta pesos; que en este aspecto, la sentencia carece de base legal;

Considerando, en cuanto a la complicidad en el delito de devastación de cosechas y violación del artículo 85, última parte, de la Ley de Policía, que la Corte a qua para condenar al prevenido por estos hechos se funda en que el prevenido ordenó abrir una trocha "dentro de la parcela de arroz del nombrado Justino Severino Sánchez" y permitió que "los animales de su propiedad o que él tenía bajo su cuidado. se introdujeran en el mismo arrozal de Justino Severino Sánchez"; pero,

Considerando que para que exista el delito de devastación de cosechas previsto y sancionado por el artículo 444 del Código Penal, es preciso que se establezca que el prevenido ha realizado una verdadera devastación, esto es, que haya destruído la totalidad o por lo menos una parte considerable de la cosecha en pie, de los plantíos o de las sementeras; que, en la especie, el fallo impugnado se limita a decir que "el prevenido ordenó abrir una trocha"

dentro de la parcela de arroz" de Severino Sánchez sin determinar si lo destruído constituía una parte considerable de la cosecha; que por consiguiente, el fallo carece de los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si se cometió o no, el delito previsto y sancionado por el citado artículo 444 del Código Penal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 85 de la Ley de Policía, que de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el hecho constituye una contravención de policía y el ministerio público, la parte civil o el inculpado no piden la declinatoria, el fallo intervenido es en última instancia y no es susceptible de apelación, aún si la contravención es conexa a un delito; que, en el presente caso, el hecho previsto por el mencionado texto legal constituye una contravención de policía; que, por tanto, la Corte a qua ha debido declarar que la apelación intentada por el prevenido era inadmisibile en cuanto a lo relativo a esa contravención; que al no haberlo hecho así, la sentencia debe ser casada en este otro aspecto;

Considerando que como consecuencia de todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada también en cuanto a la condenación en daños y perjuicios impuesta al prevenido en favor de Pedro Antonio Peralta Ortiz, y en cuanto a la pena de cuatrocientos sesenta pesos de multa que le ha sido impuesta, la cual está, por otra parte, fuera de los términos de la ley;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A.

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de marzo de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jacinto Dolores y compartes. Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Intimado: "La Industrial Grancera, C. por A. Abogado: Lic. Juan Rafael Pacheco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de marzo de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jacinto Dolores y compartes. Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Intimado: "La Industrial Grancera, C. por A. Abogado: Lic. Juan Rafael Pacheco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la

Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Jacinto Dolores, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 21596, serie I, con sello renovado No. 1309916; Vicente Dolores, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 15890, serie I, renovada con sello No. 1315958; Juana Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 66914, serie I, renovada con sello 938356; Amada Agüero Abréu, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 60595, serie I, renovada con sello No. 1144; Clemente Guzmán Dolores, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 20663, serie I, renovada con sello No. 24711; Ildefonso de Jesús, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 17573, serie I, renovada con sello No. 936228; Octavio Solano, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 2820, serie 2, renovada con sello No. 1023; Carlos Robert, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad número 30673, serie I, renovada con sello No. 1307767; Francisco Robert, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 5584, serie 2, renovada con sello No. 82977; Francisco Javier Robert, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 6225, serie 2, renovada con sello número 929057; Apolina Jáquez, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 32735, serie I, renovada con sello No. 888; Toribia Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 35379, serie 2, renovada con sello No. 14538; Bienvenido Robert, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 15325, serie 2, renovada con sello No. 7747; Romilio de Jesús, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 17368, serie I, renovada con sello No. 17831; Julio de Jesús, agricultor, provisto de la cédula

personal de identidad No. 24469; serie 2, renovada con sello No. 17823; Petronila de Jesús, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 62109, serie I, renovada con sello No. 80568; Adolfo de Jesús, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 47719, serie I, renovada con sello No. 8195535; Francisca Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 43518, serie I, renovada con sello No. 482531; Aida Pérez, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 47158, serie I, renovada con sello No. 813654; Agueda Pérez, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 10856, serie I, renovada con sello No. 482531; Enriqueta Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 5432, serie 2, renovada con sello No. 93140; José Agüero, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad número 5877, serie 2, renovada con sello No. 246195; Enemencio Dolores C., agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 2361, serie I, renovada con sello No. 230908; y Juan de Jesús, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 50758, serie I, renovada con sello No. 258553; Carmen Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 24806, serie I, renovada con sello No. 604967; Rosa Dolores de Méndez, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 24805, serie I, renovada con sello No. 605000; Heriberta Dolores de Martínez, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 35586, serie I, renovada con sello No. 604969; Justiniano Jaime, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 19364, renovada con sello No. 17720; Altagracia Dolores de Prensa, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 28904, serie I, renovada con sello No. 604971; María Inocencia Dolores de Ramírez, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de

identidad No. 27831, serie I, renovada con sello No. 604-908; Andrés Dolores, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 12047, serie 2, renovada con sello No. 29777; Carmela Mojica, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 27824, serie I, renovada con sello No. 666055; Altagracia Mojica Dolores de Pérez, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 41054, serie I, renovada con sello No. 668461; Cruz Mojica Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 26205, serie I, renovada con sello No. 675960; Justina Jaime Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 36001, serie I, renovada con sello No. 604990; Jovita Dolores viuda Jaime, agricultora, provista de la cédula personal de identidad No. 39556, serie I, renovada con sello No. 542860; Mariana Jaime de Ramírez, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 40674, serie I, renovada con sello No. 606663; Paulina Jaime de Pozo, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 40697, serie I, renovada con sello No. 606870; Marcelina Dolores de Mojica, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 35802, serie I, renovada con sello No. 600081; Bertilia Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 40994, serie I, renovada con sello No. 668054; Victoriana Dolores viuda Peguero, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 40850, serie I, renovada con sello No. 666923; Domitila Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 40992, renovada con sello No. 66804; Dolores Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 40993, serie I, renovada con sello 668053; Rafael Mojica Dolores, carpintero, provisto de la cédula personal de identidad No. 3036, serie I, con sello No. 334484; Justina Mojica Dolo-

res, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 33411, serie I, con sello No. 545983; Victoria Mojica Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 30879, serie I, con sello No. 668112; Julio Mojica, zapatero, provisto de la cédula personal de identidad No. 15877, serie I, con sello No. 3116; Ramona Mojica, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 21384, serie I, con sello debidamente renovado; Carmela Mojica y Dolores, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad No. 27824, serie I, con sello No. 666055; Ana Josefa Jaime de Columna, casada, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad No. 47276, serie I, con sello exonerado por maternidad privilegiada; Roberto Jaime, obrero, soltero, provisto de la cédula No. 45896, serie I, con sello No. 55136; y Manuela Jaime Dolores, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la cédula No. 51497, serie I, con sello No. 805320; todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, del domicilio y residencia de los lugares denominados "El Carril" y "Teresa Andón", dentro del ámbito de la Parcela No. 101 del Distrito Catastral No. 8 de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo", contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad, serie 1ra., número 19651, con sello de renovación para el año 1952, número 171, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Rafael Pacheco, portador de la cédula personal de identidad, serie 1ra., número 1597, con sello de renovación para el año 1952, número 98, abogado de la parte intimada, la Industrial Grancera, C. por

A., compañía comercial por acciones, de este domicilio, con oficinas en la Avenida Mella No. 99 esquina Altagracia, representada por su Presidente señor José García San Miguel, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad No. 49217, serie primera, renovada para este año con sello No. 61, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso depositado en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes depositado en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licenciado Juan Rafael Pacheco, abogado de la parte intimada, fechado doce de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y depositado el día quince de los mismos mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 7, reformado, 9, reformado, 62, 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley de Registro de Tierras; 3 y 7, párrafo f) de la Ley número 1494, del año 1947; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por instancia de fecha once de diciembre del mil novecientos cuarenta y nueve, elevada al Tribunal Superior de Tierras por Apolinar Jáquez, por sí y a nombre de la Sucesión Dolores Campusano, se solicitó una orden de suspensión de los trabajos que realiza la Industrial Grancera, C. por A., sobre la parcela No. 101 del Distrito Catastral No. 8 de la común de San Cristóbal; b) que, para conocer de esa solicitud, en primer gra-

do, se designó al Juez de Jurisdicción Original, Lic. E. Salvador Aristy Ortiz, quien resolvió el caso por su Decisión No. 11 de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, por la cual declaró la incompetencia del Tribunal de Tierras para decidir a los fines de la instancia introductiva, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y desestimó la solicitud en élla contenida; c) que contra esta decisión apelaron los im-petrantes, representados por el Lic. Eurípides Rafael Roques Román, apelación que fué resuelta por la Decisión No. 7 del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se declaró la competencia del Tribunal de Tierras para conocer y decidir el caso introducido por la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras por Apolinar Jáquez, por sí y a nombre de los sucesores Dolores-Campusano, en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; se revocó la Decisión No. 11 de Jurisdicción Original, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, y se designó para conocer y decidir sobre el mismo caso al Juez de Jurisdicción Original Lic. Alvaro Arvelo Guerra; d) que a su vez este Juez de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 12, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, por la cual se rechaza, por improcedente la solicitud de suspensión de trabajos hecha por los Sucesores de Esteban Dolores Campusano y los Sucesores de Dolores Campusano; se rechaza la solicitud de los Sucesores Dolores-Campusano de que se ordene una medida de instrucción para determinar si el río Haina es o no flotable o navegable en el lugar donde se están efectuando los trabajos que se le atribuyen a la Industrial Grancera, C. por A., por tratarse de un asunto de carácter contencioso - administrativo y no tener competetncia el Tribunal de Tierras para conocerlo; y se rechaza, por improcedente, la solicitud hecha por la Industrial Grancera, C. por A., para que se

sobresea el conocimiento de la indicada instancia sobre suspensión de trabajos;

Considerando que, sobre apelación de Apolinar Jáquez y los Sucesores de Esteban Dolores Campusano, representados por el Lic. Eurípides Rafael Roques Román, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la Decisión ahora impugnada, designada con el número siete y correspondiente al Distrito Catastral número ocho de la Común de San Cristóbal, Sección de "El Carril", Parcela Número 101, de la Provincia Trujillo, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 23 de diciembre del año 1950 por el Lic. Eurípides Rafael Roques Román, a nombre y en representación del señor Apolinar Jáquez y de los Sucesores de Esteban Dolores Campusano, contra la Decisión No. 12 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de diciembre del año 1950, en relación con la parcela No. 101 del Distrito Catastral No. 8 de la Común de San Cristóbal, Sección de "El Carril", Provincia Trujillo. SEGUNDO: Se Confirma en todas sus partes la Decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: a) Se Rechaza, por improcedente, la solicitud de suspensión de trabajos en la Parcela No. 101 del Distrito Catastral No. 8 de la Común de San Cristóbal, Sección de "El Carril", Provincia Trujillo, hecha por los Sucesores de Esteban Dolores Campusano y los Sucesores de Dolores Campusano. b) Se Rechaza la solicitud de los mencionados Sucesores Dolores Campusano, de que se ordene una medida de instrucción para determinar si el río Haina es o no flotable y navegable en el lugar de la indicada Parcela No. 101, donde se están efectuando los trabajos que se le atribuyen a la Industrial Grancera, C. por A., por tratarse de un asunto de carácter contencioso administrativo y no tener competencia el Tribunal Superior para conocerlo. c) Se Rechaza, por improcedente, la soli-

cidad hecha por la Industrial Grancera, C. por A., para que se sobresea el conocimiento de la instancia sobre suspensión de trabajos en la Parcela No. 101 del Distrito Catastral No. 8 de la Común de San Cristóbal, Sección de "El Carril", Provincia Trujillo";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada; Segundo Medio: Violación de los Arts. 7 reformado, 9 reformado, 62 y 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley de Registro de Tierras; y Tercer Medio: Violación de los artículos 3 y 7 párrafo f) de la Ley 1494";

Considerando, en cuanto a la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, invocada en el Primer Medio, que los recurrentes alegan que "al fallar el Tribunal Superior de Tierras en la forma que lo ha hecho, sin tener en cuenta que la competencia del Tribunal ya era una cuestión resuelta definitivamente entre las partes, ya que la Industrial Grancera, C. por A., no recurrió en casación contra la Decisión del Tribunal que declaró la competencia para conocer de la acción por los Sucesores Dolores Campusano, el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión recurrida, ha violado de manera flagrante el principio de la autoridad de la cosa juzgada" pero

Considerando que una de las condiciones requeridas para que se pueda invocar con fundamento el principio de la autoridad de la cosa juzgada, a los términos del artículo 1351 del Código Civil, es que la cosa demandada sea la misma; que, en la especie, la Decisión número 7 (siete), de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta, del Tribunal Superior de Tierras, declaró la competencia del dicho Tribunal, "para conocer y decidir el caso introducido por la instancia elevada al Tribunal Superior (de Tierras) por el señor Apolinar Jáquez, por sí y a nombre de

los Sucesores Dolores-Campusano, en fecha once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, en relación con la Parcela No. 101 del Distrito Catastral Número 8 de la Común de San Cristóbal, sección de "El Carril", Provincia Trujillo"; que, a diferencias de ésta, la Decisión número 7 (siete) del mismo Tribunal, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que es la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes, sobre recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, la Decisión No. 12 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, no estatuye sobre su competencia para conocer del caso introducido por la instancia de Apolinar Jáquez, por sí y a nombre de los Sucesores Dolores-Campusano, sino que lo que hace es rechazar, por improcedente, la suspensión de trabajo solicitada por éstos; que, si bien, tanto en la Decisión No. 12 del Juez de Jurisdicción Original, como en la No. 7 del Tribunal Superior de Tierras que la confirma, se rechaza la solicitud de los Sucesores Dolores Campusano, de que se ordene una medida de instrucción para determinar si el río Haina es o no flotable y navegable en el lugar de la Parcela No. 101, donde se están efectuando los trabajos que se le atribuyen a la Industrial Grancera, C. por A., "por tratarse de un asunto de carácter contencioso administrativo y no tener competencia el Tribunal de Tierras para conocerlo", para decidir con ésto, sobre las conclusiones subsidiarias de los Sucesores de Esteban Dolores Campusano y de los Sucesores de Dolores Campusano formuladas en Jurisdicción Original del nuevo juicio por las cuales se solicita la medida de instrucción a que ya se ha hecho referencia, —medida que, por otra parte, una vez rechazada la demanda principal resultaba frustratoria—, tal afirmación o referencia del Tribunal sobre su incompetencia para conocer de tal pedimento no autoriza a los recurrentes por los motivos anteriormente expuestos, a alegar, como lo han

hecho en el desarrollo de su Primer Medio, que "el Juez Arvelo falló el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, declarando nuevamente la incompetencia del Tribunal para conocer de dicha acción, la cual apelada en tiempo oportuno fué fallada por el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia de la cual se recurre, la cual confirma en todas sus partes la Decisión del Juez Lic. Alvaro Arvelo Guerra"; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación denunciada en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 7 reformado, 9 reformado, 62, 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley de Registro de Tierras, en que se apoya el Segundo Medio del recurso, fundamentándose, esencialmente: a) en que "en virtud de las disposiciones del Art. 62 de la citada Ley, en combinación con los Arts. 7 y 9 reformados, de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras, tiene absoluta competencia para ordenar cualquier medida que crea necesaria, llámese esta suspensión de trabajo, desalojo", etc.; y b) en que "no es cierto que el adjudicatario de un terreno que no ha sido provisto de un Certificado de Título expedido en virtud de un Decreto dictado al efecto, esté provisto de un título de propiedad que le permita actuar de conformidad a las disposiciones de los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras"; pero

Considerando, en cuanto a la competencia del Tribunal de Tierras para ordenar una suspensión de trabajo, que, evidentemente, tal como lo consideró el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, esta medida ha sido instituída por el legislador para "evitar que se realicen en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear in-

debidamente ventajas"; que esta medida puede ordenarla el Tribunal Superior de Tierras "hasta que se apodere a un Juez de Jurisdicción Original para realizar el saneamiento, después de lo cual la orden puede ser dictada por este Juez"; que el motivo ya expresado que impulsó al legislador a permitir esta medida, le da ciertamente un carácter puramente provisional, eficaz solamente mientras dura el saneamiento; pero improcedente, una vez terminado éste, a causa de que entonces el adjudicatario del terreno ya se halla provisto del título de propiedad, que le atribuye la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada; que, en cuanto a que la acción contenida en los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras sólo está permitida a los interesados provistos de un certificado de título no hay necesidad de examinar el fundamento jurídico del aserto del Tribunal Superior de Tierras, en sentido contrario, por el cual se expresa que el ejercicio de tal acción pertenece al "adjudicatario del terreno provisto de una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada", puesto que se trata tan sólo de una afirmación del referido Tribunal contenida en los motivos de la sentencia impugnada y el recurso de casación no está abierto sino contra el dispositivo de las decisiones dadas en última instancia y no contra sus motivos; que, en consecuencia de todo lo expuesto, procede reconocer que en la sentencia impugnada tampoco se ha incurrido en las violaciones de los textos legales señalados en el Segundo Medio del recurso;

Considerando que por el Tercer Medio de su memorial de casación los recurrentes pretenden que "el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia de Jurisdicción Original del diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y rechazar la solicitud de los sucesores Dolores-Campusano de que se ordenara una medida de instrucción para determinar el carácter de navegabilidad o flotabilidad del río Haina en su curso por la Par-

cela No. 101, alegando que tal medida tiene un carácter contencioso administrativo y escapa a su competencia, no solamente ha violado los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras, que le atribuyen competencia exclusiva, sino los artículos 3 y 7 de la Ley 1494, que determinan la competencia del Tribunal Superior Administrativo, sea la honorable Cámara de Cuentas, excluyendo expresamente las demandas o cuestiones de índole civil, comercial o penal"; pero

Considerando que por los desarrollos anteriores se establece que una vez rechazada por improcedente, la solicitud de suspensión de trabajo, hecha por los Sucesores de Esteban Campusano y los Sucesores de Dolores Campusano por el Juez de Jurisdicción Original, decisión que fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, es evidente que la realización de una medida de instrucción como ya se ha dicho, hubiera sido completamente frustratoria; que, por otra parte, en las conclusiones formuladas en apelación por los ahora recurrentes no se hizo la solicitud de tal medida de instrucción, pues consta en la sentencia impugnada que éstos concluyen ratificando su "pedimento de que se ordene la suspensión de los trabajos que realiza la Industrial Granjera, C. por A., dentro de la Parcela No. 101 del aludido Distrito Catastral No. 8 de la Común de San Cristóbal, a la vez que solicitamos muy respetuosamente al Tribunal, un plazo no menor de quince días, para producir los agravios que sean de lugar a la sentencia que hemos criticado"; que si estas conclusiones pudieron ser modificadas dentro del plazo y la prórroga del mismo concedidos por el Tribunal Superior de Tierras, es constante en la sentencia impugnada que el mencionado abogado no depositó escrito alguno en ese lapso y, asimismo que el que envió, después de vencida la prórroga, no fué tenido en cuenta por dicho tribunal, por considerarlos extemporáneos; que si bien el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión ahora impug-

nada, después de rechazar, por infundada, la apelación interpuesta por el Lic. Eurípides Rafael Roques Román, a nombre y representación de Apolinar Jáquez y de los Sucesores de Esteban y Dolores Campusano, acogiendo las conclusiones de la Industrial Grancera, C. per A., confirma en todas sus partes la Decisión apelada, incluyendo el ordinal segundo de la misma, por el cual se rechaza la solicitud de la medida de instrucción pedida por los Sucesores Dolores Campusano, no con ello se incurre, por los motivos anteriormente expuestos, en las violaciones de los textos legales señalados por los recurrentes en su Tercer Medio;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Dolores y compartes contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado Juan Rafael Pacheco, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 27 de julio de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rosa Olivia Gil. **Abogado:** Dr. Alberto Malagón.

Intimado: Erna P. de Sass. **Abogado:** Dr. Alfredo Mere Márquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Olivia Gil, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad No. 31364, serie 1, sello No. 24374, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad No. 12485, serie 54, sello No. 7494, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad No. 4557, serie 1, sello No. 7884, abogado de la parte intimada Erna P. de Sass, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad No. 1831, serie 1, sello No. 1296, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alberto Malagón, en fecha treinta y uno de marzo del corriente año, en el cual se alegan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación o falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil o de las reglas que admiten la apelación de las sentencias definitivas sobre un incidente, en cuanto a que el juez a quo declaró inadmisibile un recurso de apelación respecto a una sentencia que, por su naturaleza, es esencialmente apelable; violación, por consiguiente del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial y del artículo 49 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; Segundo Medio: violación del artículo 1315 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Falta de motivos";

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha diez y siete de mayo del corriente año, por el Dr. Alfredo Mere Márquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) Que por acto de citación notificado el día seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno por el alguacil Aníbal Mordán Céspedes, Rosa Olivia Gil demandó a Erna P. de Sass por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, para que: "Atendido a que entre nuestra requeriente y nuestro requerido existió un contrato de trabajo; atendido a que nuestra requerida despidió injustificadamente a nuestra requeriente; atendido a que de conformidad con el acta copiada a la cabeza del presente acto no hubo conciliación ante el Departamento del trabajo entre nuestra requerida y nuestro requeriente; atendido a que nuestra requeriente fué injuriada gravemente y calumniada por personas que representaban a nuestra requerida; atendido a las demás razones que se expondrán en audiencia; atendido a las disposiciones de los artículos 1, 4, 15, 16, 17, 33, 37, 38, 42, 47 y 65 de la Ley Número 637, sobre contratos de trabajo y 130 del Código de Procedimiento civil, oiga nuestra requerida a nuestra requeriente pedir y al tribunal apoderado fallar: PRIMERO: condenar a nuestra requerida pagarle a nuestra requeriente la suma de ciento diez pesos moneda de curso por concepto de preaviso y de auxilio de cesantía que le corresponden de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: condenar a nuestra requerida a pagarle a nuestra requeriente la indemnización que le corresponda de conformidad con el artículo 37 de la Ley Número 637 sobre contratos de trabajo; TERCERO: Condenar a nuestra requerida a pagar a nuestra requeriente el valor de las vacaciones que otorga la ley y cualesquiera

otras indemnizaciones que le correspondan; CUARTO: Al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda; QUINTO: Condenar a nuestra requerida a extender a nuestra requeriente el certificado a que se refiere el artículo 42 de la Ley número 637 sobre contratos de trabajo; SEXTO: condenar a nuestra requerida al pago de las costas de toda la instancia hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga"; 2) Que en la audiencia celebrada por ese Juzgado de paz el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno para conocer de la referida demanda, la demandante concluyó, por órgano de su apoderado especial, del siguiente modo: "que se acojan las conclusiones contenidas en el acta de emplazamiento y que se me conceda un plazo para el depósito de documentos y una ampliación de las conclusiones dadas en esta audiencia"; 3) Que la demandada a su vez, concluyó por órgano de su apoderado especial, así: "que ordenéis por sentencia el informativo para que la señora Rosa Olivia Gil, pruebe que fué despedida injustificadamente reservándonos a nosotros el contra-informativo"; 4) Que a estas conclusiones respondió la demandante, siempre por órgano de su apoderado especial, "oponiéndose a la petición de la parte demandada y ratificando las conclusiones contenidas en el emplazamiento"; 5) Que el mismo día, o sea el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el referido juzgado de paz falló acogiendo las conclusiones de la parte demandada; y, en consecuencia, "fijó el día once de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, a las ocho horas de la mañana, para conocer del informativo solicitado", reservándole a la demandante "el derecho del contra-informativo, en la misma audiencia en que se celebre el informativo"; 6) Que sobre apelación interpuesta por Rosa Olivia Gil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dis

positivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por Rosa Olivia Gil, contra sentencia dictada en fecha catorce de marzo del año en curso, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, que ordenó una medida de instrucción en el litigio sobre Contrato de Trabajo que se ventila entre dicha parte intimante y Erna P. de Sass, parte intimada, Rechazando así las conclusiones al respecto de aquella parte, por los motivos expuestos en el curso de esta sentencia; y SEGUNDO: condena a dicha apelante, Rosa Olivia Gil, al pago de las costas";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el primer medio, que la recurrente sostiene que "el juez a quo, en el sexto Considerando de su sentencia considera que la sentencia recurrida tiene carácter preparatorio, concepto que dió por resultado erróneo, que dicho juez declarara inadmisibile el recurso de apelación", y que, "el juez de paz prejuzgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada";

Considerando que, ciertamente, el examen de la sentencia impugnada y el de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, es una sentencia interlocutoria, ya que ella ordenó una información y contra-información testimonial para establecer la prueba de los hechos precisos enunciados en la demanda, y relativos al carácter del despido alegado por la recurrente y negado por la intimada; que, al hacerlo así, prejuzgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada; que, en

tales condiciones, al no reconocerle el Juez a quo su carácter interlocutorio a la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en el fallo impugnado se han violado los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Alberto Malagón, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo”.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la común de Elías Piña, de fecha 19 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Terrero y Justo Cruz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente Rafael Castro Rivera. Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en Elías Piña, portador de la cédula personal de identidad número 1269, serie 16, y Justo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, del mismo domicilio y residencia, y portador de la cédula personal de identidad número 3408, serie 64, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Elías Piña, provincia San Rafael, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva de los recursos de casación, levantada en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en la secretaría del Juzgado de Paz de la Común de Elías Piña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, párrafo 17; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que los prevenidos Víctor Terrero, Justo Cruz, Lorenza Barriento Vda. de León y Silvano Puello, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, inculcados de dejar entrar ganado en heredades ajenas sembradas, en las porciones de terreno cultivadas de los señores Heriberto Ramírez, Manuel de Jesús Montilla y Arismendy Agramonte; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común de Elías Piña conoció del mismo en la audiencia pública del día diecinueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, y en la misma fecha dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a los prevenidos Víctor Terrero, Justo Cruz, Lorenza Barrientos Vda. de León y Silvano Puello, de generales anotadas, culpables del hecho de dejar entrar ganado en heredades ajenas sembradas (En las porciones de terreno cultivadas de los señores Heriberto Ramírez, Manuel de Jesús Montilla y Arismendy Agramonte) y en consecuencia los condena al pago de Un Peso (RD\$1.00) a cada uno; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes expresan en la declaración de su recurso, que éste lo interponen "por no encontrarse conforme con dicha sentencia";

Considerando que en el hecho establecido soberanamente por el Juzgado a quo, mediante la ponderación de los medios de pruebas aportados al debate, concurren los elementos constitutivos de la infracción penal puesta a cargo de los recurrentes; que, al imponérseles la pena de un peso de multa a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Terrero y Justo Cruz contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Elías Piña de fecha diecinueve de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, en grado de apelación, de fecha 5 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José María Medrano Báez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Medrano Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Paya, común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 216, serie 3, con sello número 44474, para el año 1952, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha cinco de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha nueve del mes de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 17 del Código Penal; 76 de la Ley de Policía, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiséis de enero del año en curso, fueron sometidos a la acción de la justicia José María Báez y José María Aníbal Medrano por el hecho de permitir la vagancia de unas vacas y de que éstas causaron daños en la propiedad agrícola de Ruperto Segura; b) que en fecha dos de abril de este mismo año, el Juzgado de Paz de la común de Baní, apoderado del caso, dictó una sentencia por medio de la cual condenó a los inculpados José María Báez y José M. Aníbal Medrano, a una multa de tres pesos oro cada uno por la referida infracción, a una indemnización de doce y ocho pesos respectivamente, en favor de Ruperto Segura, y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpusieron los inculpados recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que dede declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declaramos a los nombrados José María Báez, y, José María Aníbal Medrano, de generales anotadas, culpables del hecho de dejar entrar ganado en una heredad sembrada perteneciente a Ruperto Segura, y haberle ocasionado daños, y, en consecuencia se condenan al pago de una multa de tres pesos oro

(RD\$3.00), cada uno, que en caso de insolvencia compensarán a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Condenar, como al efecto condenamos a los nombrados José María Báez, y, José María Aníbal Medrano, al pago de el primero de la suma de doce pesos oro (RD\$12.00), y el segundo de la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00), como justa indemnización por los daños ocasionados por sus animales, y se ordena se satisfaga con el producto de la venta de dichos animales, en el caso de que los dueños no la satisficieren inmediatamente, y el remanente de la venta si lo hubiere se entregará a dichos dueños. Se ordena además, que si los gastos excedieren del valor de los animales, los dueños, los satisfarán con lo que poseyeren; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente José María Medrano Báez al formular su recurso de casación no indicó ningún medio determinado; que, por consiguiente, procede examinar el fallo en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que el juez a quo ha comprobado en la sentencia impugnada por los medios de prueba que fueron sometidos regularmente al debate, que unas vacas propiedad de los inculpados José María Báez y José M. Aníbal Medrano penetraron en los terrenos de Ruperto Segura y le ocasionaron daños a las siembras

Considerando que los jueces del fondo han apreciado soberanamente el monto de esos daños y han establecido correctamente la proporción con que el actual recurrente debe contribuir a su reparación;

Considerando que en el fallo impugnado se le han dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 471, inciso 17, del Código Penal, y 76 de la Ley de Policía, puesto que tanto la pena como la indemnización están ajustadas a las disposiciones de dichos textos;

Considerando que examinada la mencionada sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Medrano Báez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha cinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación, de fecha 28 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rolando Rosado Henríquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rolando Rosado Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 34891, serie 31, con sello número 1277345, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo en fecha veintiocho de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 y 463, apartado 6º del Código Penal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y dos fué sometido por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, Juan Rolando Rosado Henríquez por el hecho de hacerse servir bebidas alcohólicas, sin tener dinero para pagar; b) que por este hecho fué condenado a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00; c) que de este fallo apeló el prevenido, y la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que conoció del recurso, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Rolando Rosado Henríquez, en fecha 24 del mes de marzo del año en curso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha 20 del mismo mes y año indicados, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), por el delito de violación al artículo 401 último párrafo, del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Flora Almonte; 2do. Que obrando por propia autoridad, debe revocar como al efecto revoca la ante expresada sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Paz, en

cuanto a la pena, y en consecuencia, debe condenar y condena al prevenido Juan Rolando Rosado Henríquez, de generales que constan, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), por el mencionado delito, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y 3ro.— Que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas”;

Considerando que mediante la instrucción regular de la causa y la presentación de pruebas admitidas por la ley, el Juzgado a quo estableció que en la noche del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el prevenido Juan Rolando Rosado Henríquez se hizo servir, en el Café Versailles, propiedad de Flora Almonte, bebidas alcohólicas por un valor de veintiún pesos con noventicinco centavos, sin tener dinero con que pagar lo servido;

Considerando que este hecho así comprobado, está incurso en la parte final del artículo 401 del Código Penal, que castiga con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos “al que sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en los establecimientos a ello destinados”;

Considerando que por medio de presunciones derivadas de los hechos de la causa, el Juzgado a quo se convenció de que el prevenido en el momento de hacerse servir las bebidas que consumió, era conocedor de su imposibilidad de pagar;

Considerando que al acoger dicho juzgado circunstancias atenuantes, ya caracterizado el delito puesto a cargo del prevenido, la pena de prisión podía ser rebajada a quince días, conforme lo autoriza el apartado sexto del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rolando Rosado Henríquez, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de marzo de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Virginia Peña. **Abogado:** Lic. Agustín Borrel Hungría.

Intimado: José Gabriel Matrilé. **Abogado:** Dr. Manuel R. Sosa Vassallo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados: H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Virginia Peña, mayor de edad, de oficio doméstico, soltera, domiciliada en la sección de El Mamey, común de Lupe-rón, provincia de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad No. 2054, serie 40, sello 5216, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha

ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula personal de identidad No. 15802, serie 47, sello No. 412, abogado de José Gabriel Matrilé, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en El Mamey, común de Luperón, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 10778, serie 56, sello No. 631065, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veintiuno de junio del corriente año por el Lic. Agustín Borrel Hungría, portador de la cédula personal de identidad No. 3449, serie 31, sello No. 7021, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintiséis de julio del corriente año, por el Lic. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1350, 1351 y 1384 del Código Civil 130, 131, 133 y 141 del Código de Proc. Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que por acto de emplazamiento notificado el diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por el alguacil Publio Rodríguez B., José Gabriel Matrilé demandó a Ana Virginia Peña, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los siguientes fines: "Atendido: a que hace más o menos un año mi requerida construyó en su propiedad un pozo el cual estuvo destapado hasta la fecha; Atendido: a que el día 12 de mayo del año en curso, en las horas de la tar-

de, el menor Rafael de la Cruz Perdomo, hijo natural reconocido de mi requeriente cayó en dicho pozo, produciéndosele la muerte; Atendido: a que en fecha 18 de mayo próximo pasado mi requeriente citó a mi requerida en conciliación ante el Juzgado de Paz de la Común de Luperón, no habiendo comparecido ninguna de las partes, según se comprueba por el certificado cuya copia se da en cabeza del presente acto; Atendido: a que el propietario de una cosa inanimada o aquél que la tiene bajo su guarda es responsable del daño causado por esa causa; Atendido: a que la responsabilidad del hecho de la cosa libera a la víctima de toda prueba relativa a la falta; Atendido: a que los intereses legales, como indemnización complementaria, se deben a partir de la demanda en conciliación; Atendido: a que toda parte que sucumbe es condenada al pago de las costas; Por tales motivos oiga la señora Ana Virginia Peña (a) Tití a mi requeriente pedir y al tribunal fallar, que sea condenada, primero, al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a título de daños y perjuicios; SEGUNDO: a los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en conciliación y TERCERO: al pago de las costas"; 2) que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho tribunal pronunció sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte demandada señora Ana Virginia Peña (a) Tití, por no haber comparecido; SEGUNDO: que debe acoger y acoge las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, Condena a la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000,-00) al señor José Gabriel Matrilé, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en conciliación, como justa indemnización por los daños sufridos por el referido señor José Gabriel Matrilé, con motivo de la muerte de su hijo Rafael de la Cruz Perdomo, de dos años de

edad; TERCERO: que debe condenar y Condena a la demandada señora Ana Virginia Peña (a) Tití, al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados Doctor Manuel R. Sosa Vassallo y Lic. Pablo A. Pérez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; y CUARTO: que debe comisionar y Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado, ciudadano Arturo Castellanos, para la notificación de la presente sentencia"; 3) Que sobre oposición interpuesta por Ana Virginia Peña, el mismo tribunal dictó la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y Declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha veinte y siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve por la señora Ana Virginia Peña, contra sentencia de este Juzgado de fecha veinte y cinco de julio del mismo año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente sentencia, por haber sido intentado dentro de los plazos y normas establecidas por la ley; SEGUNDO: que debe dar y Da acta a la oponente Ana Virginia Peña, de que ella renuncia a la solicitud de informativo contenida en el acto introductivo de la oposición, por reconocer que hay falta de interés y de utilidad en esa medida; TERCERO: que debe rechazar y Rechaza por improcedentes, las conclusiones principales de la oponente y en consecuencia confirma en este aspecto la indicada sentencia; CUARTO: que debe modificar y Modifica la expresada sentencia en el sentido de rebajar la indemnización acordada, y en consecuencia Condena a Ana Virginia Peña, a pagar a José Gabriel Matrilé, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en conciliación, como justa indemnización por los daños sufridos por el referido José Gabriel Matrilé, con motivo de la muerte de su hijo Rafael de la Cruz Perdomo, de dos años de edad; QUINTO: que de-

be condenar y Condena a Ana Virginia Peña, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado"; 4) Que la Corte de Apelación de Santiago fijó la audiencia del día quince de enero del corriente año, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Ana Virginia Peña, contra la antes mencionada sentencia, y en dicha audiencia concluyó, por órgano de su abogado constituido, pidiendo: "PRIMERO: declarar regular en la forma su recurso de apelación contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1951, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata; SEGUNDO: rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor José Gabriel Matrillé contra la concluyente; y, en su consecuencia, Revocar la sentencia apelada; y TERCERO: condenar el señor José Gabriel Matrillé al pago de las costas"; que por su parte la parte intimada concluyó, por órgano de su abogado constituido, pidiendo que: PRIMERO: rechacéis, por improcedente e infundado, el recurso de apelación de que estáis conociendo, interpuesto por la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, en acto de fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; SEGUNDO: confirméis, en todas sus partes, la sentencia recurrida, que es la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, en fecha 28 del mes de septiembre del año 1951; que, si consideráis procedente modificar dicha sentencia en cuanto al monto de la indemnización por ella acordada en favor del intimado en apelación, condenéis a la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, intimante en apelación, al pago inmediato, en favor del concluyente, de la suma que consideréis justa y equitativa, como indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales reclamados por el concluyente José Gabriel Matrillé; TER-

CERO: que condenéis a la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada por la sentencia recurrida, o de la que tengáis a bien acordar, a partir de la fecha de la demanda en conciliación, a título de indemnización supletoria; y CUARTO: que, en todo caso, condenéis a la señora Ana Virginia Peña (a) Tití, al pago de las costas del procedimiento, hasta la completa y cabal ejecución de la sentencia que dictéis, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; 5) Que posteriormente, el día ocho de marzo del corriente año, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Ana Virginia Peña (a) Tití, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado más arriba; SEGUNDO: Modifica la mencionada sentencia respecto al monto de la indemnización acordada por el Juez a quo y, en consecuencia, Condena a la señora Ana Virginia Peña (a) Tití a pagar inmediatamente a José Gabriel Matrilé la cantidad de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, como indemnización principal y supletoria, en reparación de los daños y perjuicios reclamados; TERCERO: Condena a la preindicada señora Ana Virginia Peña (a) Tití al pago de las costas del procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMERO: Desnaturalización de los hechos de la causa, en importantes y determinados aspectos. Desco-

nocimiento de lo juzgado de modo irrevocable en lo penal al determinar en lo civil la existencia de la falta, "SEGUNDO: Violación de la autoridad de la cosa juzgada de modo irrevocable (Art. 1350 del C. Civil)"; "TERCERO: Violación del art. 141 del C. de P. Civil, combinado con el 1315 del C. Civil, por motivos erróneos y desconocimiento de la prueba regular sometida al debate por la recurrente en el sentido relativo a la existencia de la falta común en el accidente"; "CUARTO: Violación del mismo art. 141 del C. de P. Civil, en otro aspecto, o sea por motivos contradictorios entre la sentencia penal y la civil acerca de una misma cosa: la comprobación de la falta atribuible en el accidente"; "QUINTO: Falta de base legal"; y SEXTO: Violación de los arts. 130 y 131 combinados del C. de P. Civil"

Considerando, en cuanto a los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que la recurrente sostiene esencialmente, para justificar las violaciones de la ley y los vicios señalados en dichos medios, que "para fijar el quantum de la indemnización solicitada por José Gabriel Matrillé, la Corte *a qua*, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, afirma que el daño... sufrido por el señor José Gabriel Matrille ha tenido como causa inmediata y única, la falta atribuída definitivamente por sentencia penal irrevocable a la señora Ana Virginia Peña (a) Tití", y que "sin embargo, la sentencia penal a que alude la Corte *a qua* estatuyó en el sentido de que hubo falta común", agregando que "la razón única, lógica en este caso, que ha tenido la Corte *a qua* para dictar la sentencia impugnada... ha sido... la de considerar como existiendo una falta única en el suceso... a cargo de la recurrente Ana Virginia Peña, y contrariando, por consiguiente, lo dispuesto de modo irrevocable en la jurisdicción represiva o penal", para concluir afirmando la recurrente que lo que se juzgó en lo

penal "acerca de la común falta en el accidente, se imponía de modo absoluto en la jurisdicción civil"

Considerando que ciertamente, en la sentencia impugnada se consigna que el daño sufrido por José Gabriel Matrillé ha tenido como "causa inmediata y única la falta atribuida definitivamente por sentencia penal irrevocable" a la actual recurrente; y en la sentencia penal pronunciada por la Corte a qua el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta, se expresa en uno de sus motivos que los padres del menor Rafael de la Cruz Perdomo, víctima del homicidio por imprudencia puesto a cargo de la actual recurrente, "también ... cometieron una falta," al no prestarle a dicho menor "los cuidados" requeridos", para concluir dicha Corte, en el sentido de que la falta de la víctima no exime de responsabilidad al victimario, cuando éste ha cometido alguna falta; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la afirmación que hace la Corte a qua de que "el daño sufrido por José Gabriel Matrillé ha tenido como causa inmediata y única la falta atribuida definitivamente por sentencia penal irrevocable a la señora Ana Virginia Peña", sólo puede implicar la exclusión de la incidencia de la falta de la víctima o la de un tercero en la realización del daño, puesto que, en efecto, dicha Corte ya había admitido, en otros motivos de su sentencia, que la parte demandada era responsable de las consecuencias perjudiciales del accidente, no en virtud de su hecho personal, sino en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que causó el daño, de conformidad con los motivos de la demanda y por aplicación, pura y simple, de la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, proclamando la Corte a qua, al mismo tiempo, que "la demandada "no había probado" que el daño proviniera de una falta exclusiva de la víctima, de un caso fortuito o de fuerza mayor, o de una causa extraña que no le sea imputable;

Considerando, por otra parte, que el principio según el cual las decisiones de la justicia represiva tienen la autoridad de la cosa juzgada y se imponen al juez apoderado de un proceso civil, se aplica exclusivamente a las disposiciones de la sentencia que son necesarias e indispensables para la solución del proceso penal; que las demás disposiciones contenidas en el fallo relativo a la acción pública son superfluas o inútiles, y como tales carecen de autoridad en lo civil; que, en este orden de ideas, las disposiciones de una sentencia penal relativas a la falta de la víctima o de un tercero no tienen una autoridad absoluta en lo civil, puesto que, en efecto, para que haya infracción punible, basta tan sólo que la falta del inculpa-do concorra, en una medida cualquiera en la realización del daño; que, consecuentemente, cuando el tribunal apoderado de la acción pública comprueba la existencia de una falta de la víctima o de un tercero, esta comprobación es superflua, y no puede constituir, por tanto, el elemento determinante y necesario que haya condicionado la solución del proceso penal; que, en tal virtud, la Corte a qua, apoderada de una demanda en daños y perjuicios, intentada contra la actual recurrente, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que causó el daño, ha podido rechazar, sin que ello implique un atentado a la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, la incidencia de la falta de la víctima o la de un tercero, al proclamar que la falta cometida por la recurrente, "ha sido la causa inmediata y única del daño", aunque los jueces de la acción pública, al condenarla como autora de homicidio involuntario hayan admitido una falta imputable a los padres de la víctima; que por consiguiente, como tales disposiciones no tienen la autoridad absoluta de la cosa juzgada sobre lo civil, la Corte a qua no ha cometido, en el fallo impugnado, las violaciones de la ley, ni los vicios denunciados en los medios que acaban de ser examinados, habiendo, por tanto, justificado legalmente su decisión;

X Considerando, en cuanto al sexto medio, en el cual se invocan la violación de los artículos 130 y 131 del Código de procedimiento civil, que la Corte a qua redujo a doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00), la indemnización de un mil pesos (RD\$1,000.00) que le fué acordada al actual intimado por el juez de primer grado; que es evidente que en la especie dicho intimado obtuvo ganancia de causa, pues en las conclusiones presentadas ante la Corte a qua él no se limitó a pedir la confirmación de la sentencia apelada que le acordó un mil pesos de indemnización, sino que, subsidiariamente, dejó al arbitrio de los jueces del fondo la fijación de suma que a juicio de éstos fuese "justa y equitativa", para el caso en que se estimara que la sentencia de primera instancia debiera modificarse en cuanto al monto de la indemnización acordada; que, además, aunque se repunte que ambas partes litigantes sucumben respectivamente en sus pretensiones, cuando en un proceso sobre responsabilidad civil, los jueces del fondo acuerden una indemnización inferior a la solicitada por el demandante, aún en ese caso las costas pueden ser puestas a cargo del demandado, pues la compensación de las mismas es una cuestión que atañe al poder discrecional de los jueces del fondo, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de procedimiento civil; X

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Virginia Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Da-

mián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 30 de mayo de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antonio García. **Abogados:** Dres. Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

Intimados: Ingenieros Luis Abréu y Heriberto de Castro.

Abogados: Drs. Luis Rafael Ortega Oller y Ramón Pina Acevedo Martínez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, segundo sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos.

mián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 30 de mayo de 1952.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antonio García. Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

Intimados: Ingenieros Luis Abréu y Heriberto de Castro.

Abogados: Drs. Luis Rafael Ortega Oller y Ramón Pina Acevedo Martínez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, segundo sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos.

del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 25120, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 779395, contra sentencia dictada, como tribunal de trabajo de segundo grado, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal número 8376, serie 12, renovada con el sello Nº 15020, por sí y por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula número 7840, serie 1a., renovada con el sello Nº 15007, abogados del demandante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Rafael Ortega O., portador de la cédula personal número 18095, serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 7071, quien por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal número 43139, serie 1ª, renovada con el sello No. 15850, como abogados, ambos, de la parte demandada, dió lectura a sus conclusiones;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente ya mencionados, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el memorial de defensa presentado, el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por los doctores Luis Rafael Ortega Oller y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de las partes intimadas, ingenieros Luis Abréu y Heriberto de Castro, dominicanos, mayores de edad, solteros, de profesión ya indicada, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de la serie 1ª marcadas con los números 46954 y 47910 y renovadas con los sellos Nos. 319 y 11.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27, párrafo a, y 36, párrafo i, de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron el litigio; 691 del Código Trujillo de Trabajo; y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia, el defecto contra los señores Ingenieros Heriberto Fco. P. de Castro y Luis Abréu, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia fijada para el día veinte y uno del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, para conocer de la demanda incoada por el señor Antonio García; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, re unto el contrato de trabajo por tiempo convenido que existió entre el demandante, señor Antonio García, y los demandados los patronos Ingenieros Heriberto Fco. P. de Castro y Luis Abréu, por despido injustificado por parte de dichos patronos; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Ingenieros Heriberto Fco. P. de Castro y Luis Abréu, a pagarle al señor Antonio García, parte demandante, la can-

tividad de treinta y siete pesos con sesenta centavos oro (RD\$37.60), por concepto de salarios que habría percibido el obrero hasta la conclusión de la obra de acuerdo con el salario semanal de RD\$9.40; más los intereses legales devengados por dicha suma a partir del día de la demanda; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Ingenieros Heriberto Fco. P. de Castro, y Luis Abréu, a pagarle al señor Antonio García, parte demandante, la cantidad de un ciento doce pesos con ochenta centavos oro (RD\$112.80), por concepto de los salarios que habría percibido, desde la fecha de la sentencia definitiva en última instancia; más los intereses legales devengados por dicha suma a partir del día de la demanda"; B), que contra este fallo interpusieron recurso de alzada los actuales intimados, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conoció del caso, dictó, el ocho de febrero del presente año, una primera decisión por la cual, dicho Juzgado, además de declarar regular y válido el recurso de alzada y de rechazar una excepción de nulidad contra el acta de dicho recurso, dispuso una información testimonial para que los apelantes probaran "que el señor Antonio García cometió irregularidades y faltas en su empleo, como la prueba contraria a la parte intimada, reservó las costas y fijó la audiencia pública del día 3 de marzo para la realización de la medida ya dicha"; C), que la misma Cámara de lo Civil y Comercial "dictó en fecha 7 de marzo del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo prorrogó la celebración del informativo y contrainformativo ya dichos, y fijó nuevamente la audiencia pública de las 9 de la mañana del día 19 de abril, para que tuviera efecto la indicada medida"; D), que en esta audiencia, en la que se oyeron los testigos de la información testimonial y en la que la parte recurrida renunció a hacer oír testigos, el abogado que representaba a los apelantes concluyó de este modo: "PRIMERO: que

declaréis bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en estas atribuciones por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuya copia certificada consta en el expediente; SEGUNDO: que revoquéis en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida por haber realizado una mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, rechazando en consecuencia la demanda originaria que sirvió de base a la sentencia recurrida, interpuesta contra los concluyentes por Antonio García, todo de conformidad con lo preceptuado por el art. 78, párrafo 2do. del Código Trujillo. TERCERO: que en consecuencia, condenéis a la parte intimada al pago de las costas de ambas instancias. CUARTO: que concedáis un plazo de 10 días para depositar en secretaría un escrito de ampliación"; y el abogado que representaba a Antonio García concluyó así: "confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, en fecha 31 de octubre de 1951; y que es objeto del presente recurso de apelación";

Considerando que, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de los intimantes Ingenieros Luis Abréu y Heriberto de Castro, y, en consecuencia, declara bueno y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada, en favor de Antonio García, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, de este Distrito Judicial, de fecha 31 de octubre de 1951; revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales; SE-

GUNDO: Condena, a la parte intimada, Antonio García, al pago de las costas”;

Considerando que la parte demandante alega que en la sentencia que es objeto del presente recurso se ha incurrido en los vicios señalados en estos medios: “Primer Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y 54 del Código Trujillo del Trabajo”; Segundo Medio de Casación: Violación del artículo 36 (inciso i) de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”; y Tercer Medio de Casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, respecto del primer medio: que en la enunciación de éste se alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 54 del Código Trujillo del Trabajo; que en la parte final del desarrollo de dicho medio se señalan como violados los artículos 54, 56, 57 y 59 de la ley sobre Contratos de Trabajo; que el examen de cuanto expone en este aspecto de su recurso el recurrente, evidencia que sólo por un error había citado primeramente el artículo 54 del Código Trujillo del Trabajo, pues dicho canon legal no tiene que ver con los alegatos del recurrente, y que la violación verdaderamente aducida es la expresada en el último párrafo del desarrollo del medio: la de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 54, 56, 57 y 59 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que lo alegado en este primer medio es que la sentencia de que se trata incurrió en las violaciones mencionadas en él, porque “conforme lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos son hechos con las menciones indicadas en el mismo, entre otras, figura el que el acto de emplazamiento, debe hacer mención del domicilio del demandado y notificado en la persona o en su domicilio, cuya formalidad no fué cumplimentada por los intimados ingenie-

ros Luis Abréu y Heriberto de Castro, en el acto de Alguacil de fecha 3 de diciembre del año 1951, por el cual se citó y emplazó al señor Antonio García (véase acto de fecha 3 de diciembre del año 1951, notificado por el ministerial Bienvenido Barinas Boz, que se anexa"); pero,

Considerando que tal como lo alega la parte demandada en casación y como lo establece la decisión ahora atacada en su penúltimo resultado, fué en su sentencia del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos donde la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conocía del asunto, declaró "regular y válido el recurso" y rechazó "una excepción de nulidad contra el acto contentivo del recurso" a que se refiere el recurrente; que al no haber impugnado oportunamente este último en casación, dicha sentencia del ocho de febrero próximo pasado, tal fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y Antonio García no tenía derecho a esperar que en la posterior decisión del treinta de mayo, que es la única impugnada ahora, volviera sobre sus pasos la Cámara a qua para pronunciar la nulidad que alegaba y, consecuentemente, la no validez del acto de apelación, que, por todo lo dicho, el primer medio carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que en éste se aduce que el artículo 36, párrafo i, de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, expresa que "son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el Contrato de Trabajo. . . (párrafo i) cuando el trabajador, después que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causas previstas en los incisos a, b, c y d, del artículo No. 27"; que como se advierte "en toda la extensión de la sentencia recurrida, **no se puede comprobar que el trabajador haya sido apercibido por sus patronos**"; que lo "único que existe en la sentencia recurrida, son declaraciones de los testigos asa-

lariados de los patronos, de que Antonio García, salía de su trabajo, y que sus patronos fueron al trabajo de mañana y de tarde, y no lo encontraron, pero en ninguna parte dice, que el trabajador Antonio García fuera apercibido por sus patronos, y ésto es, que jamás le fué llamada la atención, ni mucho menos que fuera amonestado"; que, "todo esto indica que el Juez a quo, al dictar su sentencia, hizo una mala aplicación del artículo 36, combinado con el artículo 27 de la Ley sobre Contratos de Trabajo"; y acerca de ésto alegan los intimados, en su memorial de defensa, lo que a continuación se transcribe: "en ningún momento los hoy intimados alegaron la violación por parte del obrero del art. 36 inciso i) de la Ley No. 637 citada, como justificante del despido de Antonio García. Por el contrario, los ingenieros Luis Abréu y Heriberto de Castro alegaron la violación por parte de Antonio García de las escalas f) y l) del artículo 36 de la Ley No. 637 en juego, que tienen su corolario en el art. 37 de la misma que es la eximente del patrono que despide en esas circunstancias a un obrero a su cargo. Estas últimas disposiciones han sido reproducidas por el art. 78 del Código Trujillo de Trabajo. Por esas razones la sentencia impugnada, previo el realizar de conformidad con la ley, las medidas de instrucción ordenadas con anterioridad, comprobó las siguientes circunstancias que trajeron como consecuencia la exención de responsabilidad de los hoy intimados (v. doc. No. 1, págs. 6 y 7): 'Considerando, que, como se ha visto precedentemente, por sentencia de fecha 8 de febrero del año en curso, este Tribunal dispuso la celebración de un informativo, a fin de que los apelantes pudieran hacer la prueba de que el demandante original cometió "irregularidades y faltas" en su trabajo, frente a sus patronos; la otra parte, a quien le fué reservado el contra-informativo, declaró que no iba a hacer oír ningún testigo; Considerando, que tanto uno, como otros testigos del informativo, dieron constancia de las fal-

tas cometidas por el trabajador, que el testigo Bautista, entre otras cosas, afirmó que el trabajador 'salía mucho a andar en la calle y desatendía sus obligaciones', que un día los ingenieros, sus patronos, fueron al trabajo, tanto en la mañana como en la tarde y no lo encontraron y él no les pudo decir en dónde estaba el trabajador, 'quien salía mucho y repetidas veces, etc.'; que el otro testigo, Aranda afirmó también que el trabajador 'García, no atendía a su trabajo y salía mucho'; Considerando, que los hechos comprobados por el informativo, que este Tribunal estima sinceros, son suficientes para considerar que el mencionado trabajador, había incurrido en faltas graves en las obligaciones que se desprendían de su contrato de trabajo, particularmente, si se tiene en cuenta su ocupación de guardián de almacén que lo obligaba a una mayor permanencia, al frente de su trabajo";

Considerando que en sentido contrario al de las alegaciones de los actuales intimados en casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el único hecho concreto que aparece imputado por los actuales intimantes al actual intimado, era el de salir mucho a la calle, desatendiendo así el cumplimiento de sus obligaciones, aunque las circunstancias que concurrieran en tal falta fueran de cierta gravedad; que en ninguna parte revela que Antonio García se le imputase alguna otra "imprudencia" o algún otro "descuido", esto es, distintos de sus ausencias eventuales, y sin permiso, del trabajo; que por ello, era evidente que el juez a quo estaba llamado a verificar si en el caso concurrían las condiciones exigidas por los artículos 27, párrafo a, y 36, párrafo i, de la Ley sobre Contratos de Trabajo, para lo cual era preciso establecer, en hecho, si las faltas del obrero habían ocurrido después que el patrono lo hubiera apercibido, "por una vez" para que no siguiera incurriendo en la falta de que se trataba, tal como lo requiere la disposición del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo que es

invocada por el recurrente; que al no haberse establecido si hubo tal apercebimiento de parte del patrono ni otros hechos precisos, u omisiones también precisas, que hicieran aplicables otros cánones legales, a la Suprema Corte de Justicia no se le han suministrado los elementos de hecho necesarios para comprobar si se ha incurrido, o no, en el vicio alegado en el segundo medio del recurso, por lo cual la decisión impugnada se encuentra falta de base legal;

Considerando que lo que queda establecido hace innecesario el examen de los demás aspectos del recurso

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en favor de los doctores Hipólito Peguero Ascencio y Jovino Herrera Arnó, abogados de la parte demandante que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 3 de agosto de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Francisco Emérito Lugo Cruz. **Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Intimado: Abbott Laboratories Company. **Abogados:** Lic. Julio Hoepelman y Dr. Salvador E. Paradas Pérez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Emérito Lugo Cruz, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad No. 49, serie 1, sello número 202, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha tres del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1ra., sello No. 720, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nelson García Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 388857, serie 1ra., sello No. 7210, en representación del Lic. Julio Hoepelman, portador de la cédula personal de identidad No. 1354, serie 1ra., sello No. 203, y Dr. Salvador E. Paradas Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 22845, serie 23, sello No. 750, abogados ambos, de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte intimada, Abbott Laboratories International Company, sociedad Industrial organizada de acuerdo con las leyes de Illinois, Estados Unidos de América, con su asiento social es la casa No. 919 de la calle Michigan Norte de la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América y con domicilio en esta ciudad

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 7 de la Ley 96, del año 1931, modificada por la Ley No. 2475, del año 1950; 1134 y 1135 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley Sobre Con-

tratos de Trabajo No. 637, del año 1944; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, previa tentativa de conciliación, Francisco E. Lugo demandó a la Abbott Laboratories International Company ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin a que dicho tribunal falle: "PRIMERO: Condenando a dichos Sres. Abbott Laboratories International Company a entregar inmediatamente al señor Francisco E. Lugo Cruz la Póliza de Seguro de vida, totalmente pagada, y expedida por una Compañía de seguros establecida y debidamente autorizada a ejercer esas actividades en la República, conforme la Ley que rige la materia y que las obliga a prestar la fianza correspondiente, o en su defecto; condenándoles a pagar a favor de mi requeriente inmediatamente la suma de Dos Mil Pesos Moneda de Curso Legal (RD\$2,000.00)), como equivalente, con todos los intereses legales a partir del día de la puesta en mora; y SEGUNDO: Condenando a los mismos señores Abbott Laboratories International Company al pago de las costas de la presente instancia hasta la completa ejecución del fallo que intervenga, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones que pudiere favorecer de acuerdo con la Ley sobre Contratos de Trabajo cuando los demandados hicieron contradictorio el presente pedimento de justicia. Bajo toda otra reserva"; b) que en fecha tres de marzo del mismo año el Juzgado de Paz antes mencionado dictó sentencia por medio de la cual rechazó en todas sus partes la referida demanda y declaró las costas de oficio; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Francisco E. Lugo, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bue-

no y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Emérito Lugo Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha tres de marzo del año en curso, dictada en favor de la Abbott Laboratories International Company; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Rechaza, por infundado el referido recurso de apelación ; y TERCERO: Condena en las costas a la parte intimante, ordenando su distracción en favor del Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez y del Licenciado Julio Hoepelman, abogados apoderados especiales del intimado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de Base Legal, violación del Art. 1315 del Código Civil y desconocimiento de la Ley No. 96, año de 1931, en sus artículos 3 y 7, modificada por la Ley No. 2475, año de 1950, en la sentencia recurrida”; “Segundo Medio: Violación del Art. 1134 del Código Civil, y 1 y 2 de la Ley No. 637, año de 1944, sobre Contratos de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que por el primer medio del recurso se alega esencialmente que entre la Abbott Laboratories International Company y Francisco E. Lugo, existía un contrato verbal de trabajo, cuya remuneración fué ratificada por carta del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual se expresa que esta remuneración será de RD\$190.00 mensuales y que seis meses después le será expedido un seguro de vida totalmente pagado, por un valor aproximado de dos mil pesos; que la compañía se negó a obtemperar al requerimiento que se le hizo en virtud del contrato, esto es, a “la entrega de la póliza de seguro de vida, totalmente pagado que había autorizado en favor de su esposa, y en su defecto, el equivalente en efectivo, en vista de que en momento alguno se le hizo

conocer que la contraparte cumpliera con su obligación"; que el juez a quo para acoger el alegato de la compañía, dió por realizado y ejecutado el seguro especial de vida en referencia, cuando en realidad no se ha aportado la prueba de que dicha compañía haya cumplido la obligación que contrajo de entregarle una póliza "de seguro totalmente pagado"; que, el juez a quo al declarar, además, que la mencionada póliza sólo regía mientras Lugo fuese empleado de la compañía demandada, ha violado los textos de ley arriba señalados y ha dejado su fallo sin base legal;

Considerando que el juez a quo, para confirmar la sentencia apelada da como hechos constantes de la causa: "a) que la compañía demandada, ofreció al demandante, por carta de fecha 15 de agosto del año 1946, que "seis meses después, computados de la fecha de su ingreso en nuestra organización establecerá a su favor, un Seguro de Vida totalmente pagado por nosotros, por un valor total aproximado de RD\$2,000.00"; b) que en fecha 23 de abril de 1947, el trabajador demandante suscribió un documento por él que consta que declaraba beneficiario de la Póliza de Seguro sobre la vida (a que se hace referencia más arriba) a su esposa, lo cual fué aprobado con su firma por la Compañía demandada; c) que en fecha 2 del mes de mayo del año 1950, la citada Compañía comunicó al Departamento de Trabajo correspondiente que el trabajador referido había cesado a partir del día primero de dicho mes y año, habiéndole sido pagado por cheque la suma correspondiente a preaviso, auxilio de cesantía y pago de vacaciones, con un total de RD\$875.00; d) que según carta circular de la mencionada compañía dirigida en fecha primero de enero del año 1946 a todos sus empleados, esta les anunció el establecimiento de un sistema de Seguros sobre la Vida en grupo, a partir de esa misma fecha ya dicha";

Considerando que después de comprobados esos hechos el fallo impugnado se funda, para rechazar la deman-

da, en la naturaleza de este género de seguro colectivo que suelen hacer los patronos en favor de todos sus asalariados, y, específicamente, en la carta circular del primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, enviada por el Presidente de la Abbott Laboratories International Company, a todos sus empleados; que, en efecto, el juez a quo consigna que en esta carta la compañía expresa su decisión "de dejar establecido el sistema de seguro sobre la vida en grupo para todos los empleados", y recomienda en ella "leer cuidadosamente el folleto adjunto", que también le fué sometido al juez; que en este folleto escrito en varios idiomas se exponen las condiciones a que estaba sujeto el referido seguro, según consta en el mismo fallo impugnado, a saber: "que todos los empleados quedaron asegurados a partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, si estaban al servicio el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y los empleados que empezaron a trabajar después de esta fecha (como el demandante), serían asegurados después de seis meses de trabajo continuo, seguro éste que sería pagado al beneficiario señalado por el empleado mientras el Seguro del mismo esté en vigor, con la indicación de que dicho Seguro cesaba automáticamente, treintiún días después de la separación del empleado, durante cuyo período continuaría en vigor pudiendo el empleado solicitar durante el mismo la transmutación de su póliza";

Considerando que para hacer aplicable a Lugo las condiciones de ese seguro, como empleado cesante de la compañía intimada, el juez a quo ha apreciado en hecho, valiéndose de presunciones, que él no podía ignorar en razón de sus funciones, "la tramitación, detalles y alcances del establecimiento de las pólizas de sus empleados que tuvieran más de seis meses", que, por consiguiente, habiendo quedado comprobado de este modo lo que las partes convinieron en relación con el seguro de vida, el juez a quo

no ha violado los textos legales que se señalan en este medio, ni ha dejado tampoco sin base legal su fallo;

Considerando que por el segundo medio del recurso se alega que el juez a quo ha desnaturalizado el contrato de trabajo intervenido entre las partes, porque ha desconocido que por la carta del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la compañía demandada se comprometió a establecer a su costa, en favor del actual recurrente "un seguro de vida totalmente pagado" por un valor total de dos mil pesos; pero,

Considerando que, como se ha demostrado ya en el examen del medio anterior, el juez a quo tuvo en cuenta para rechazar la demanda intentada contra la compañía, las cláusulas claras y precisas contenidas en el referido folleto que le fué enviado a todos los empleados y a las cuales se sujetaba el seguro; que, por otra parte, al examinarlo dicho por la compañía en la carta del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el juez a quo, interpretando los documentos probatorios de la convención intervenida entre las partes, ha reconocido, por un lado, que la compañía demandada, al ofrecerle a su empleado Lugo una póliza de seguro "totalmente pagado" no tuvo la intención de otorgarle una póliza distinta que la establecida para los demás empleados, y por otro lado, que el mismo Lugo, no podía ignorar, en razón de su empleo, como se ha expresado ya, las estipulaciones de la mencionada póliza; que, en tales condiciones, y siendo la interpretación de las cláusulas de un contrato del dominio soberano de los jueces del fondo, cuando no son desnaturalizados los hechos de la causa, preciso es declarar que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en este otro medio;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Emérito Lugo Cruz, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha tres del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte intimada, Lic. Julio Hoepelman y Dr. Salvador E. Paradas Pérez, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Cointín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat, en grado de apelación, de fecha 8 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Ortega.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Ortega, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Blanco Arriba, jurisdicción de la común de Tenares, portador de la cédula personal de identidad No. 2560, serie 61, sello 453142, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento de su abogado Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, portador de la cédula personal de identidad número 13153, serie 54, con sello número 6857;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 20 de la Ley 1841, del año 1948, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Villa Tenares dictó sentencia el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: pronunciando el defecto contra el nombrado Eugenio Ortega, de generales ignoradas, por falta de comparecencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo acusado Eugenio Ortega, al pago de una multa de RD\$100.00 y costas y a sufrir 30 días de prisión por perjurio, en perjuicio del prestamista señor Félix A. Morales Añil, al declarar falsamente los bienes dados en garantía según consta en el form. de préstamo de la Ley No. 1841, marcado con el Núm. 145; y TERCERO: a pagar al prestamista señor Félix A. Morales A., la suma de RD\$200.00 que adeuda según el form. No. 145; b) que esta sentencia fué notificada el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos en la persona de Ramón Vásquez, Alcalde Pedáneo de la sección de Blanco Arriba, en que reside el inculpado; c) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, interpuso recurso de apelación a nombre y representación del inculpado Eugenio Ortega; d) que en fecha ocho de

agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación intentado por el Doctor Carlos Manuel Guzmán Comprés, a nombre y representación del nombrado Eugenio Ortega, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Tenares, de fecha 9 del mes de julio del año en curso, que lo condenó en defecto a RD\$100.00 de multa, 30 días de prisión correccional y las costas y a pagar a Félix Antonio Morales Añil la suma de RD\$200.00, por violación a la Ley 1841 de préstamo con prenda sin desprendimiento; SEGUNDO: Condena al nombrado Eugenio Ortega al pago de las costas";

Considerando que el inculpado al interponer el presente recurso de casación no ha especificado los medios en que lo funda;

Considerando que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley No. 1841, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, se podrá interponer apelación de las sentencias del Juzgado de Paz por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda, dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia o de la notificación que se hiciere de la misma, si hubiere sido dictada en defecto; que, además, el plazo de la apelación comienza a correr, independientemente de la notificación que se hiciere de la sentencia en defecto, desde el día en que el prevenido haya tenido conocimiento del fallo impugnado;

Considerando que la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz de Villa Tenares, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, hecha en la persona de Ramón Vásquez, Alcalde Pedáneo de la sección de Blanco Arriba, por su carácter irregular no pudo hacer correr el plazo de apelación, pero desde que Eugenio Or-

tega ingresó en prisión en ejecución de la sentencia mencionada, se reputa ésta legalmente conocida por él; y, declarado el recurso de apelación el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos cuando el inculpado había ingresado en prisión el quince del mismo mes y año, de acuerdo con la orden de prisión No. 3544 que figura en el expediente, se imponía decidir la caducidad del mencionado recurso como lo hizo correctamente el Juzgado a quo;

Considerando que examinada la mencionada sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Ortega, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Eugenio Ortega al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Peña.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Pilatos, sección de la común de Montecristi, portador de la cédula personal de identidad número 3053, serie 34, sello 50584, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en defecto, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintitrés de mayo del año en curso (1952), que condenó al nombrado Andrés Peña, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Elisa Mercedes Rodríguez, y le fijó en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que deberá pasarle dicho inculpado a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del referido menor, en el sentido de aumentar esa pensión a ocho pesos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas de este recurso”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Filemón Batista.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera,

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Filemón Batista.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera,

Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Filemón Batista, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la común de Já-nico, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 34644, serie 31, sello 71136, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el incidente propuesto y, consecuentemente, admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis de febrero del año en curso (1952), que declara al nombrado Francisco Filemón Batista, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Lorenza Antonia Collado Fernández; lo descarga del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas y declara de oficio las costas; y juzgando de nuevo el caso: a) declara al preindicado Francisco Filemón Batista, padre del indicado menor y, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional por el delito de violación de la referida Ley 2402; b) fija en cinco pesos mensuales, pagaderos a partir de la querella, la pensión que el mencionado prevenido deberá pasar a la madre querellante señora Lorenza Antonia Collado Fernández, para subvenir las necesidades del prealudido niño; y c) ordena la

ejecución provisional de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al inculpado al pago de las costas del procedimiento";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha tres de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Filemón Batista, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras. de jurisdicción original, como Tribunal de Apelación, de fecha 6 de abril de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Soñé Nolasco. Abogados: Dr. Wellington Ramos M. y Lic. Leoncio Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos,

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras. de jurisdicción original, como Tribunal de Apelación, de fecha 6 de abril de 1951.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Soñé Nolasco. Abogados: Dr. Wellington Ramos M. y Lic. Leoncio Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos,

años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Soñé Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, notario público, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad No. 1750, serie 23, sello de renovación No. 1081 contra sentencia del Tribunal de Tierras, de jurisdicción original, actuando como Tribunal de Apelación, de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Wellington Ramos M., portador de la cédula personal de identidad número 39084, serie 31, con sello de renovación número 7440 para 1952, por sí y por el Lic. Leoncio Ramos, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Leoncio Ramos, cédula personal de identidad número 3450, serie 1ra, con sello de renovación número 91, y el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados del recurrente;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce de agosto del mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se declara excluida a la intimada, Melania Conde y de León del derecho de comparecer a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 9, reformados, 254, 255, 256, 258, 259, 260 y 262 de la Ley de Registro de Tie-

rras, (No. 1542 del 1947), 45 inciso 2, reformado, de la Ley de Organización Judicial, (No. 821 del 1927) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta lo que sigue: a) que Melania Conde y de León citó y emplazó, entre otras personas, a Ramón Soñé Nolasco, por ante el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, a fin de que oyera al Juez fallar ordenando el desalojo de las propiedades en litis, y pronunciar las otras condenaciones indicadas en la citación; b) que dicho Juzgado de Paz, en fecha 28 de agosto del 1950 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente, la excepción de nulidad del emplazamiento propuesto por los demandados; SEGUNDO: Acoge la demanda de la señora Melania Conde y de León, cuyas generales constan por ser justas y fundadas y en consecuencia ordena que los señores Ramón Soñé Nolasco, Miguel A. Calcaño, José Calcaño, Ramón Hernández Maldonado, y Ramón Pimentel Chalas, de generales anotadas, cesen en la posesión de los inmuebles descritos en los actos de fecha 1ro. de junio de 1950, del Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del D. Judicial de San Pedro de Macorís, ciudadano Carlos Manuel de Lara, y de fecha diez (10) del mismo mes y año, del Alguacil Juan Henríquez de este Juzgado de Paz actos que en cumplimiento a la descripción de los inmuebles deben considerarse parte de este dispositivo y en consecuencia ordena, que la señora Melania Conde y de León, readquiera la posesión, disfrute y dominio de los inmuebles supra-indicados; TERCERO: condena a los señores Ramón Soñé Nolasco, Miguel A. Calcaño, José Calcaño, Ramón Hernández Maldonado y Ramón Pimentel Chalas, al pago solidario de las costas de esta instancia"; c) que contra esa sentencia apelaron Ramón Soñé Nolasco y otros;

Considerando que, el Tribunal de Tierras, de jurisdicción original, actuando como Tribunal de Apelación, dic-

tó en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe disponer y dispone la reunión de todos los procesos objetos de esta litis, para decidirlos por un solo fallo, por causa de conexidad; SEGUNDO: Que debe declarar y declara la incompetencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del recurso de apelación, sobre interdicto posesorio intentado por los señores Miguel Angel Calcaño, Ramón Pimentel Chalas, José Calcaño, Ramón Hernández Maldonado y Ramón Soñé Nolasco, contra las sentencias dictadas en fechas veintiséis (26) y veintiocho (28), del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950), respectivamente, por el Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar, cuyos dispositivos fueron transcritos en otro sitio, concernientes a las parcelas números 1 y 68 del Distrito Catastral Número 39/1/6 partes, del Sitio de "Yanigua", Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, en razón de que sobre dichas parcelas recayó sentencia final del Tribunal Superior de Tierras; TERCERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación intentado por los señores Emilio Messina hijo, Luis Garrido y Aleja Félix contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950) cuyo dispositivo fué copiado en otro lugar, y, obrando por propia autoridad, debe revocar y revoca la aludida sentencia, y, como consecuencia de esta revolución, rechaza la demanda en interdicto posesorio intentada por la señora Melania Conde y de León, sobre las parcelas números 78 y 80, del Distrito Catastral Número 39/1/6a. partes, del Sitio de "Yanigua", de la común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, por ser dicha demanda improcedente y mal fundada; CUARTO: Que debe condenar y condena a la señora Melania Conde y de León, parte que sucum-

be, al pago de las costas en lo que atañe a éstas dos parcelas exclusivamente”;

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, que la sentencia impugnada “ha violado los artículos 7, 9, 86, 254, 255, 256, 258, 259, 260, y 262 de la Ley de Registro de Tierras, que rigen la competencia del Tribunal de Tierras”; fundándose, esencialmente, en que contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo ha sido ya transcrito, no existía otro recurso que el de la apelación, “recurso que no podía ser intentado, como lo ha sido, sino por ante el Tribunal Superior de Tierras, no sólo porque es el único que está capacitado para ello según la ley, sino además porque es el único que está en aptitud para investigar en sus archivos, y decidir cual es el terreno en disputa, si está saneado, en saneamiento o no, y, en fin, si en el caso han de aplicarse el art. 23 del Código de Procedimiento Civil o los arts. 258 a 262 de la Ley de Registro de Tierras”; pero

Considerando que de acuerdo con los principios del derecho común y, como regla general de procedimiento, las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces de paz, susceptibles de este recurso, son llevadas ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; que, si los artículos 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, de manera excepcional, prescriben que los fallos rendidos por los Jueces de Paz, en los casos de acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras, tal facultad, al tenor del primero de los textos legales citados, está limitada, a un lapso que concluye con el pronunciamiento de la sentencia final del referido Tribunal; que, en consecuencia, una vez dictada ésta, el derecho común recobra su imperio y, por tanto, una sentencia dictada por un juzgado de paz, en materia de interdictos posesorios, sólo podría ser impugnada, de un mo-

do regular, recurriendo en apelación ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente;

Considerando que, en la especie, al haber comprobado el juez designado por el Tribunal Superior de Tierras, para conocer de la apelación del ahora recurrente en casación, que las parcelas números 1 y 68 del Distrito Catastral Núm. 39/1ra./6a. partes, del Sitio de "Yanigua", común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, habían sido definitivamente falladas por el Tribunal de Tierras, procedió correctamente al declarar su incompetencia para conocer del referido recurso, puesto que ya estaba fuera del límite que a su capacidad para fallar, en tales casos, le señalan los artículos 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, por otra parte, que como no se trata en este caso de decidir si la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar ya referida, está o no bien fundada en derecho, no puede invocarse violación alguna del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; que, circunscrito el objeto de lo fallado por el Juez designado por el Tribunal Superior de Tierras a declarar su incompetencia para fallar, como juez de apelación, una acción posesoria conocida por un Juzgado de Paz, después de intervenida la sentencia final del saneamiento, no puede, tampoco, invocarse, con buen éxito la violación de los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras, que establecen la competencia general del Tribunal de Tierras, pues, por más amplia interpretación que se dé a sus términos, no queda establecida con ello la competencia de dicho Tribunal para conocer de los recursos de apelación de sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, aún en procedimientos relativos a terrenos fuera del caso excepcional contenido en los artículos 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras y con las condiciones en ellos consignadas; que, tampoco han podido violarse los artículos 258,

259 y 262 de la Ley de Registro de Tierras, que rigen el procedimiento para el desalojo de lugares; que de todo lo expuesto se establece que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Soñé Nolasco contra sentencia del Tribunal de Tierras, actuando como Tribunal de Apelación de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José del Carmen Saldaña. Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín y Fermín Mejía Saldaña.

Interviniente: Rafael Reyes Vargas. Abogados: Licdos. Ramón B. García G. y Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Saldaña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Piña Vieja, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 13508, serie 47, y Fermín

Mejía Saldaña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Piña, portador de la cédula personal de identidad No. 5932, serie 48, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Francisco Cruz Maquín, portador de la cédula personal de identidad No. 15439, serie 47, con sello No. 9259, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, portador de la cédula personal de identidad No. 45820, serie 1ra., sello No. 13911, en representación de los Licdos. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad No. 976, serie 47, sello No. 6873, y Héctor Sánchez Morcello, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1ra., sello No. 10100, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas, respectivamente, en la Secretaría de la Corte a qua, en fechas veintiséis y veintiocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el escrito presentado por los abogados de la parte interviniente, Rafael Reyes Vargas, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Valverde, común de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 1589, serie 34, con sello No. 50474;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40, 59, 60, 295, 304 y 321 del Código Penal; 1 del Decreto del 7 de mayo de 1886; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, sometió a la acción de la justicia al nombrado José del Carmen Saldaña, acusado de homicidio voluntario en la persona de Salustio Reyes Bonilla; b) que instruída la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó providencia, en fecha veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual declara: "1o. que existen cargos para acusar a José del Carmen Saldaña (a) Chichí del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona de Salustio Reyes Bonilla; 2o. que existen cargos suficientes para acusar a Fermín Mejía Saldaña de complicidad en el mismo hecho, y envía a ambos por ante el Tribunal Criminal"; c) que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó sentencia: 1º) que declara a José del Carmen Saldaña (a) Chichí culpable de homicidio voluntario en la persona de Salustio Reyes Bonilla, hecho ocurrido en la sección de Piña Vieja de aquella común, y lo condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos; 2º) que declara a Fermín Mejía Saldaña autor de complicidad en el referido crimen, y le condena a sufrir la pena de dos años de reclusión; 3º) que declara regular la constitución en parte civil de Rafael Reyes Vargas, y en consecuencia, condena a José del Carmen Saldaña (a) Chichí, a pagar una indemnización de diez mil pesos oro, (RD\$10,-000.00) como justa reparación de daños materiales y morales sufridos con motivo de la muerte de su hijo Salus-

tio Reyes Bonilla; 4º) que condena a José del Carmen Saldaña y a Fermín Mejía Saldaña al pago solidario de las costas penales; 5º) que condena al acusado José del Carmen Saldaña (a) Chichí al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho de los Licenciados Héctor Sánchez Morcelo y Ramón B. García G., por declarar haberlas avanzado en su totalidad 6º) que ordena la confiscación del revólver cuerpo del delito; d) que contra esa sentencia interpusieron recursos de apelación el acusado José del Carmen Saldaña (a) Chichí, Rafael Reyes Vargas, parte civil constituida, y el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de Julio del año mil novecientos cincuenta y dos, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica, la sentencia apelada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente sentencia, la cual fué dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto a la pena impuesta, y, juzgando por propia autoridad, a) condena al procesado José del Carmen Saldaña (a) Chichí, a sufrir la pena de Ocho Años de trabajos públicos, en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Salustio Reyes Bonilla y b) condena al procesado Fermín Mejía Saldaña, por el crimen de complicidad en el mismo hecho, a sufrir la pena de Tres Años de reclusión, en la Cárcel antes indicada; TERCERO: Confirma la supra-aludida sentencia, en cuanto condena al procesado José del Carmen Saldaña (a) Chichí, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos, en favor del señor Rafael Reyes Vargas, padre de la víctima y parte civil constituida, por los daños y perjuicios

morales y materiales por él sufridos con el hecho cometido por el mencionado procesado; CUARTO: Condena a los procesados antes indicados, al pago solidario de las costas penales de esta instancia; QUINTO: Condena al procesado José del Carmen Saldaña (a) Chichí, al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Ramón B. García G. y Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte civil constituida, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la confiscación del arma, (un revólver) cuerpo del delito, y SEPTIMO: Ordena en cuanto se refiere al procesado José del Carmen Saldaña (a) Chichí, la compensación, en caso de insolvencia, de la indemnización acordada a la parte civil constituida por la vía del apremio, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y fija, en la especie dentro de las regulaciones legales, el tiempo de dicho apremio, por el término de Dos Años”;

Considerando que el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 321 del Código Penal; Segundo Medio: Violación del artículo 60 del Código Penal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Falta de Base Legal;

Considerando que por el primer medio se invoca la violación del artículo 321 del Código Penal, porque la Corte a qua rechazó la excusa legal de la provocación alegada por José del Carmen Saldaña, en razón de que sabía que la víctima no era Víctor Saldaña sino Víctor Cepeda; pero, examinada la sentencia impugnada se impone admitir, que para rechazar la excusa legal de la provocación, la Corte a qua se fundó en la apreciación de pruebas y circunstancias de la causa, que son del dominio de los jueces del fondo; y que, si bien dedica desenvolvimientos acerca de que el acusado sabía que la presunta víctima no era Víctor Saldaña, no lo hizo para adoptar ninguna solución ju-

rídica sobre la excusa legal de la provocación que como tal pudiese ser verificada en casación, sino para desvirtuar la declaración de José del Carmen Saldaña, señalar la disparidad de esta con otros testimonios y para desestimar, pura y simplemente, aquella declaración como prueba de la excusa legal alegada por el acusado, según queda demostrado en el décimo considerando de la sentencia impugnada;

Considerando que por el segundo medio se alega que la Corte a qua violó el artículo 60 del Código Penal, porque afirma que Fermín Mejía es cómplice, desconociendo que el simple hecho de llamar a una persona no constituye complicidad alguna; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua, para admitir la complicidad a cargo de Fermín Mejía Saldaña no se fundó exclusivamente en que éste llamárase José del Carmen Saldaña, sino además en otros hechos e indicios que puntualiza, en las contradicciones en que éste incurriera y en testimonios oídos y depurados en el plenario suficientes todos, a su juicio, para caracterizar la ayuda o asistencia que supone la complicidad; y al proceder así no hizo sino una apreciación soberana de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto del recurso, en los cuales se invoca desnaturalización de los hechos y falta de base legal, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no han desnaturalizado los hechos de la causa; que la Corte a qua no tenía que dar motivos especiales para aumentarle la pena a los actuales recurrentes, frente a una apelación del ministerio público, ya que se trata del ejercicio de una facultad abandonada a su discrección; que, finalmente, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a la Suprema Corte verificar que la

Corte a qua aplicó correctamente la ley a los hechos por ella comprobados, justificando legalmente su decisión;

Considerando en cuanto concierne a la aplicación del Decreto del 7 de mayo de 1886, relativo al apremio corporal; que a este respecto en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena "en cuanto se refiere al procesado José del Carmen Saldaña (a) Chichí la compensación en caso de insolvencia de la indemnización acordada a la parte civil constituida por la vía del apremio, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar", fijando "el tiempo de dicho apremio, por el término de dos años"; que, al ordenar esta compensación se ha confundido la prisión compensatoria con el apremio corporal, cosas que son jurídicamente distintas, porque mientras la prisión compensatoria extingue el crédito, y sólo puede ser aplicada en los casos limitativamente determinados por la ley, el apremio corporal, por el contrario, es una medida coercitiva, que tiene por objeto constreñir al deudor a reparar el daño ocasionado a la víctima de un fraude o de una infracción penal y está sometido, dicho apremio, a un procedimiento especial, regido por los artículos 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya ejecución por sí sola, no libera al deudor del pago de la obligación;

Considerando que no estando autorizada en la especie la prisión compensatoria ordenada en el séptimo apartado del dispositivo de la sentencia impugnada, y siendo esto de orden público, procede casar únicamente en este aspecto la sentencia impugnada;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, la intervención de Rafael Reyes Vargas, constituido en parte civil; SEGUNDO: Casa, en el aspecto señalado, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro ju-

gar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; TERCERO: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; y CUARTO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Samaná, en grado de apelación, de fecha 15 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Mercedes Estrella.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera. Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos

gar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; TERCERO: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; y CUARTO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Samaná, en grado de apelación, de fecha 15 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: José Mercedes Estrella.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos

del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Estrella, de 32 años de edad, casado, mecánico, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 29115, serie 31, sello No. 73751, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a **quo**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 28, 48, 152 y 170, modificado por la Ley 3154, de 1952, de la Ley No. 2556 de 1950, Sobre Tránsito de Vehículos; 154 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, Antonio Rosario Gómez, miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en la cual expresa haber sorprendido al prevenido José Mercedes Estrella mientras transitaba en la

camioneta placa No. 12707, por la carretera Presidente Trujillo, en la común de Julia Molina, "conduciendo dicho vehículo con recibo de licencia del 5-1-52, teniendo dos meses de estar vencido"; 2) Que apoderado del hecho, el Juzgado de Paz de la común de Julia Molina, dictó sentencia en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, condenando al prevenido a las penas de cincuenta pesos de multa, por el delito de manejar la camioneta placa No. 12707, sin estar provisto de la correspondiente licencia; y 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Mercedes Estrella, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Julia Molina en fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y dos, a pagar cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, por manejar la camioneta placa No. 12707 sin estar provisto de su correspondiente licencia teniendo solamente un recibo en el cual el impuesto de su licencia del año en curso, (sic) y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas";

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido José Mercedes Estrella culpable del delito de manejar la camioneta placa No. 12707, sin estar provisto de la correspondiente licencia, previsto por el artículo 28 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción levantada el once de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el agente de la Policía de Carreteras, P. N., Antonio Rosario Gómez, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad,

de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido, no obstante haber éste obtenido en la Colecturía de Rentas Internas de la común de Julia Molina, en fecha 5 de enero del corriente año, un "recibo provisional de licencia"; que, en efecto, al tenor del artículo 48 de la citada Ley No. 2556, dichas licencias son provisionales, y como tales, sólo son válidas por un término de sesenta días, el cual había expirado ya el día en que fué comprobada la infracción; que, por tanto, al declararlo el juez a quo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de cincuenta pesos de multa, le impuso una sanción ajustada al artículo 170, modificado, de la antes mencionada ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Estrella, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B., Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Rogelia Alberto López.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelia Alberto López, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en Las Yayas, sección de la común de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad número 2254, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 1071903, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 7 de la Ley 2402, del año 1950; 312 del Código Civil; 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veintidós del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, por la señora Rogelia Alberto López, contra el nombrado Germán Hernández, ante el Sargento de la Policía Nacional destacado en la ciudad de La Vega, señor Javier Ariza, éste citó las partes por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, para los fines de conciliación; que al no efectuarse la conciliación el día veinticinco del mes y año expresados, por ante dicho Juez, fué sometido a la acción de la justicia el preindicado Germán Hernández, prevenido del delito de violar la Ley 2402 en perjuicio de la menor Andrea procreada con la querellante; b) Que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día tres del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, esta fué reenviada, conociéndose en la del veintidós de julio del mencionado año, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Germán Hernández, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legal-

mente; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a dicho prevenido culpable de haber violado la Ley No. 2402 en agravio de la menor Andrea de 5 meses de edad que tiene procreada con la señora Rogelia Alberto López, y en consecuencia, atendiendo a que esta causa fué reenviada en fecha anterior con el fin de que el inculpado realizara el análisis de sangre de la agraviada, la querellante y de sí mismo, y a la fecha no se ha resuelto, lo condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas; TERCERO: Que debe fijar y fija en RD\$4.00 la pensión que el prevenido deberá pasarle a la agraviada como pensión alimenticia, a partir de la fecha en que fué puesta la querrela; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante apelación"; c) que Germán Hernández interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de La Vega conoció contradictoriamente del caso en audiencia pública del nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado del apelante pidió el descargo de éste y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se confirmara la decisión impugnada y se condenase al recurrente al pago de las costas;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega pronunció el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, que condenó, en defecto, al prevenido y apelante Germán Hernández, de generales conocidas, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en

perjuicio del menor Andrés Antonio, de cinco meses de edad, procreado con la señora Rogelia Alberto López, y fijó en la suma de Cuatro Pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor, y ordena la ejecución provisional de esta decisión no obstante cualquier recurso; y, obrando por propio imperio, Descarga al referido Germán Hernández del delito que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y TERCERO: Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Considerando que la recurrente no ha invocado medios determinados en apoyo de su recurso, por lo cual tiene éste un carácter general y un alcance total;

Considerando que la Corte de La Vega expresa, para fundamentar su decisión de descargo, que: “se trata de un hijo procreado con una mujer casada, quien no ha podido probar que sostuviera un concubinato público, y continuo con el prevenido, del cual pudiera nacer el menor de cuyo interés se trata”; “y que, adicionalmente, esta Corte ha comparado los rasgos fisonómicos del menor con los de su padre, y de esa comparación no parece evidenciarse que el prevenido sea el padre de dicho menor, ya que éste tiene el pelo rubio y lacio; su tez es blanca o casi blanca y el procesado es mulato, con el cabello negro y crespo, e igualmente, así es la madre querellante, por lo que, a juicio de esta Corte, el menor de que se trata, puede no ser hijo del inculpado, sino de otra persona”; que en lo que queda copiado, la Corte de que se trata hizo uso de los poderes soberanos que, para la ponderación de los medios de prueba y el consecuente establecimiento de los hechos, corresponden a los jueces del fondo, e hizo una aplicación correcta de la ley No. 2402, del año 1950, combinada con el artículo 312 del Código Civil; que ni en lo que se ha expresado ni en parte alguna del fallo se encuentran vicios de forma o de fondo

que pudieran conducir a la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto, por Rogelia Alberto López, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Martha Isabel Candelier, en la causa seguida a Tomás Carvajal Santos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Isabel Candelier, dominicana, de dieciséis años de edad, domiciliada y residente en Guací Abajo, sección de la común de Moca, portadora de la cédula personal de identidad número 24060, serie 54, con sello número 338563, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha nueve de agosto del corriente año, dictada en la causa seguida a Tomás Carvajal Santos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de agosto del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1125 del Código Civil; 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Joaquín Candelier Caraballo, contra Tomás Carvajal Santos, ante el Despacho de la Policía Nacional en la ciudad de Moca, fué sometido este último a la acción de la justicia, inculgado de los delitos de injuria y amenaza en perjuicio de Martha Isabel Candelier; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, este dictó una sentencia en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisibile la constitución en parte civil de Martha Isabel Candelier, por falta de capacidad para actuar en justicia en virtud de su menor edad y de su no emancipación legal; SEGUNDO: Varía la calificación dada a los hechos en el acta de querrela, por la de violencias y vías de hecho, que no ocasionaron enfermedad o incapacidad para el trabajo a la agraviada Martha Isabel Candelier, y en consecuencia, condena al nombrado Tomás Carvajal Santos, cuyas generales constan, a pagar diez pesos oro de multa y al pago de las costas, por el referido delito"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte civil constituida, Martha Isabel Candelier en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación:

“FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Martha Isabel Candelier, de dieciséis años de edad, a falta de capacidad legal para estar en justicia y en vista de que dicha menor no ha sido emancipada; TERCERO: Se abstiene de pronunciarse sobre las costas civiles de esta instancia, por no haber sido solicitada dicha condenación por la defensa del prevenido”;

Considerando que al interponer su recurso de casación la recurrente expuso, según consta en el acta correspondiente, que lo hacía porque en el fallo impugnado “se han violado todos los textos legales y principios de derecho que rigen en el ejercicio de la acción civil por ante los tribunales represivos, así como otras reglas procesales, tal como se expondrá en memorial que enviará por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación”; que, dados los términos generales del recurso, y no habiendo sido remetido el memorial de casación anunciado, la sentencia será examinada en todo cuanto concierne al interés de dicha recurrente;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua ha declarado que la menor Martha Isabel Candelier no tenía capacidad legal para estar en justicia y que, en consecuencia, ella no podía, por sí sola, intentar una acción civil contra el prevenido ni tampoco interponer recurso de apelación contra el fallo intervenido; pero,

Considerando que la nulidad resultante de la falta de capacidad es relativa y sólo puede ser propuesta por el incapaz o por sus herederos; que, sin embargo, la parte demandada por un menor que no se encuentra regularmente habilitado, no está obligada a responder a dicha demanda, y en este caso el demandado sólo puede presentar una excepción dilatoria tendiente a que se aplace la litis hasta tanto se regularice el procedimiento;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua declaró de oficio que el recurso de apelación intentado por la menor Martha Isabel Candelier era inadmisibile, sobre el fundamento de que ella no tiene capacidad legal para estar en justicia; que, al proclamarlo así, el fallo impugnado desconoció los principios contenidos en el artículo 1125 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en la causa seguida a Tomás Carvajal, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1º de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Frank Augusto Vicini Ariza. **Abogado:** Lic. Patricio V. Quiñones R.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román; Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Augusto Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad serie 1a., número 45828, con sello de renovación número 587, para 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 1273, con sello de renovación número 373, para 1952, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación, presentado por el Lic. Patricio V. Quiñones R., en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 16, 20, 258, 267, de la Ley No. 1474, de 1938, sobre Vías de Comunicación, y 1º, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo, remitió al Magistrado Procurador General de la República un informe relativo al cierre del camino que conduce a la sección de Agua Dulce, lo que fué ordenado por el prevenido; b) que, remitido el expediente al Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal, este funcionario procedió a interrogar al prevenido Frank Augusto Vicini Ariza, así como a los señores Jesús de la Cruz y Manuel Antonio Lajara Avilés; c) que, apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, y al efecto Declara, que el nombrado Frank Augusto Vicini Ariza, de generales anotadas, es autor del delito de violación a los artícu-

los 1ro., letra e), 16 y 20 de la Ley No. 1474 de Vías de Comunicación, hecho previsto y sancionado por el artículo 267 de la citada Ley; y como tal, lo condena a pagar una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.-00) compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y SEGUNDO: Que debe Condenar, y Condena, al susodicho Frank Augusto Vicini Ariza, al pago de las costas"; d) que disconforme con la antes mencionada sentencia, el prevenido interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que así apoderada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual fué dictada en fecha primero del mes de junio del presente año, mil novecientos cincuenta y uno, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al apelante Frank Augusto Vicini Ariza al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que, al declarar el presente recurso, el abogado del recurrente expuso que su representado lo interponía "por no estar conforme con la antes mencionada sentencia"; que, posteriormente, en memorial suscrito por dicho abogado, éste señala como medios que pueden conducir a la casación de la sentencia impugnada, los siguientes: "Primer Medio: Omisión de estatuir sobre el pedimento del prevenido, de que en el presente caso se trata de un camino privado, cuyo derecho de propiedad ha sido registrado de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras. (Art. 27, párrafo 20 de la Ley de Casación); Segundo Medio: Falta de Motivos: (art. 27, párrafo 5º de la Ley de

Casación) Falsa aplicación de los Arts. 1º, 16, 20, 258 y 267 de la Ley No. 1474, de Vías de Comunicación; que, consecuentemente, el presente recurso tiene un alcance general y debe ser examinado en todo cuanto concierne al interés del recurrente;

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual se alega omisión de estatuir, fundamentándose en que la sentencia impugnada nada estatuye o pronuncia sobre el pedimento del prevenido de que "en el presente caso no se trata de un camino o vía pública, sino que se trata de un camino o tránsito privado, cuyo derecho de propiedad está registrado en favor de su padre señor Angiolino Vicini, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ha permitido a la Suprema Corte comprobar que en ningún momento el prevenido, ahora recurrente en casación, hizo a la Corte a qua, en sus conclusiones, formal pedimento en el sentido señalado; que los alegatos de que "así consta desde la primera declaración de Frank Augusto Vicini Ariza, dada al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo", y de que "así fué sostenido por el abogado del prevenido en las jurisdicciones de juicio, robusteciendo dicho pedimento con la presentación en audiencia y depósito en Secretaría del Certificado de Título No. 6291, que ampara la parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 5 del Distrito de Santo Domingo, en la cual se encuentra el camino o tránsito de que se trata", carecen de eficacia jurídica, por una parte, porque para que haya omisión de estatuir es preciso que el pedimento haya sido hecho al tribunal, en conclusiones formales, y no en simple declaración ante el representante del ministerio público, y por otro lado, porque los jueces no están obligados a responder todos los argumentos en que las par-

tes fundan sus conclusiones, sino a motivar sus sentencias respecto de todos los puntos presentados en las conclusiones formales de las partes; que de todo lo expuesto se establece que en la sentencia impugnada no se ha violado el Art. 27, párrafo 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el Primer Medio del recurso carece de fundamento;

Considerando en cuanto al Segundo Medio, por el cual se invoca que "en parte alguna de las sentencias intervenidas en el presente caso se establece si el camino que se pretende obstruido es una vía de comunicación perteneciente al dominio público del Estado o del Municipio"; que, el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que en ella se hace constar que ante el juez de primer grado quedaron comprobados los siguientes hechos: a) "que el señor Vicini Ariza, cerró u ordenó cerrar por su cuenta el camino público que conduce al lugar nombrado "Agua Dulce", jurisdicción del Distrito de Santo Domingo"; b) que ese camino estaba abierto al público desde hacía más de treinta años; c) que antes de cerrar el camino el señor Vicini Ariza fué advertido por varias personas que no debía cerrar ese camino porque el mismo estaba al servicio del público desde hace tiempo" y que, ante la Corte a qua, "han quedado establecidos, por los mismos medios de pruebas que lo fueran ante el juez de primer grado, esos mismos hechos"; que, además, se consigna en la misma sentencia, "que el señor Frank Augusto Vicini Ariza cerró u ordenó cerrar el camino público que conduce al lugar nombrado Agua Dulce";

Considerando que las anteriores comprobaciones ponen de manifiesto que la Corte a qua ha dado al respecto motivos suficientes que justifican su dispositivo y que no ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1º, 16, 20, 258 y 267 de la Ley No. 1474, de Vías de Comunicación, sino antes al contrario, que los ha aplicado correctamente; por lo cual el segundo medio también, resulta infundado;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Réchaza el recurso de casación interpuesto por Frank Augusto Vicini Ariza, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybár.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilio Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, aserrador, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 10246, serie 18, sello número 595654, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del año 1950, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de mayo de 1952, la señora Confesora Batista presentó querrela por ante el segundo teniente de la Policía Nacional Anibal García L., de puesto en la ciudad de Barahona, contra Cecilio Vásquez, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre respecto de los menores Ramona, José, Rosario y Domingo, de 6, 4, 2 y 1 años de edad, respectivamente, que tiene procreados con la querellante; b) que el mismo día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, Cecilio Vásquez fué sometido a la acción de la justicia, por violación de la Ley No. 2402; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Cecilio Vásquez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Ramona, José, Rosario y Domingo, de 6, 4, 2 y 1 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Confesora Batista y en consecuencia lo condena, a sufrir dos años de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: que debe fijar y fija, en la suma de RD\$10.00 (diez pesos oro) la pensión mensual que deberá suministrar el inculpado a la señora Confesora Batista a partir de la querrela, para las atenciones de los referidos menores; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sentencia; CUARTO: que debe condenar y condena, al mencionado

prevenido, al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia interpuso la querellante recurso de apelación en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos; e) que apoderada de este recurso la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión acordada, la sentencia contra la cual se apela y cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha 9 del mes de julio del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de doce pesos oro (RD\$12.00), la pensión mensual que deberá suministrar el prevenido Cecilio Vásquez a la madre querellante, señora Confesora Batista para subvenir a las necesidades de los menores Ramona, José, Rosario y Domingo, de 6, 4, 2 y 1 años de edad, respectivamente, que ambos tienen procreados; y TERCERO: Condena al prevenido Cecilio Vásquez al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expuso como único medio en apoyo de su recurso, según consta en acta de declaración del mismo, lo siguiente: "Que la pensión de RD\$12.00 que le impuso la corte es excesiva"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a **qua** ponderó las necesidades de los menores y los medios de que puede disponer el padre, conforme a las disposiciones del artículo 1º de la Ley 2402; y, en consecuencia, estimó soberanamente que el recurrente debía ser condenado al pago de una pensión alimenticia de doce pesos mensuales, en favor de los menores en referencia; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada ha aplicado correctamente los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley No. 2402;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Vásquez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,
de fecha 16 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Fermín Rodríguez, parte civil constituida
en la causa seguida contra Fernando Arturo Bass Vi-
cioso.

Interviniente: Juan Bautista Ibes. Abogado: Lic. Quirico Elpidio
Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Fermín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 5863, serie 28, con sello número 18125, parte civil constituida en la causa seguida contra Fernando Arturo Bass Vicioso,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la doctora Dolores Mélida del Castillo M., portadora de la cédula personal de identidad número 42774, serie 1, sello número 16610, en representación del licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello número 720, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de julio del corriente año;

Visto el escrito presentado por el abogado de la parte interviniente, Juan Bautista Ibes, dominicano, negociante, portador de la cédula personal de identidad número 23386, serie 1, con sello número 40346, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 y 1384, inciso 3º, del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Fernando Arturo Bass Vicioso, de generales expresadas, es culpable del delito de violación a la Ley No. 2022 (golpes y heridas involuntarios en perjuicio

de los señores Narcisa de la Cruz, Enrique Suárez, Marino Mendoza y Víctor Rodríguez A., curables, los dos primeros, antes de diez días y los últimos, después de diez, y antes de veinte días, con incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales por igual tiempo al de su curación, hecho previsto y sancionado por el artículo 3, letra b) de la mencionada Ley No. 2022); y como tal, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) que, en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe ordenar, como ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor del prenombrado Fernando Arturo Bass Vicioso, por un período de tres meses a partir de la extinción de la condena impuesta; TERCERO: Que debe condenarlo, y lo condena al pago de las costas; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Víctor Rodríguez A., parte civil constituida; QUINTO: Que debe rechazar, y al efecto rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por los Doctores Rafael de Moya Grullón y José Angel Saviñón, abogados de la parte civil constituida, porque la acción intentada contra el señor Juan Bautista Ibes, puesto en causa como civilmente responsable del hecho cometido por el repetido Fernando Arturo Bass Vicioso, se funda y tiene todos los caracteres de una demanda puramente civil, que es extraña al ejercicio de la acción combinada de que tratan los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil; y SEXTO: Que debe condenar y condena, al señor Víctor Rodríguez A., parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles"; b) que en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia antes mencionada la parte civil constituida Víctor F. Rodríguez interpuso contra la misma recurso de apelación;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Arturo Bass Vicioso, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, que el nombrado Fernando Arturo Bass Vicioso, de generales expresadas, es culpable del delito de violación a la Ley No. 2022 (golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Narcisa de la Cruz, Enrique Suárez, Mariano Mendoza y Víctor Rodríguez A., curables los dos primeros, antes de diez días y los últimos, después de diez y antes de veinte días, con incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales por igual tiempo al de su curación, hecho previsto y sancionado por el artículo 3, letra b) de la mencionada Ley No. 2022); y como tal, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), que, en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe ordenar, como ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor del prenombrado Fernando Arturo Bass Vicioso, por un período de tres meses a partir de la extinción de la condena impuesta; TERCERO: Que debe condenarlo, y lo condena, al pago de las costas; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución; QUINTO: Que debe rechazar, y al efecto rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por los Dres. Rafael de Moya Grullón y José Angel Saviñón, abogados de la parte civil constituída, porque la acción intentada, contra el señor Juan Bautista Ibes, puesto en causa como persona

civilmente responsable del hecho cometido por el repetido Fernando Arturo Bass Vicioso, se funda y tiene todos los caracteres de una demanda puramente civil que es extraña al ejercicio de la acción combinada de que tratan los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil; y SEXTO: Que debe condenar, y condena, al señor Víctor Rodríguez A., parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles'; SEGUNDO: Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada en cuanto declara que 'la acción intentada contra el Sr. Juan Bautista Ibes, puesto en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por Fernando Arturo Bass Vicioso, se funda y tiene todos los caracteres de una demanda puramente civil', ya que en la especie, se ha establecido que existe un apoderamiento regular, el cual tiene como fundamento la presente condición de comitente del prevenido Fernando Arturo Bass Vicioso, de dicha parte civilmente responsable; TERCERO: Confirma, el referido ordinal quinto de dicha sentencia en cuanto el Juez a quo rechaza la demanda, al considerar esta Corte después de sustanciar la causa, y avocando el fondo de la misma, de que no se ha establecido la relación contractual entre la persona civilmente responsable y el prevenido Fernando Arturo Bass Vicioso; CUARTO: Condena al señor Víctor F. Rodríguez A., parte civil constituida al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que al interponer su recurso de casación Víctor Fermín Rodríguez no expuso ningún medio determinado, por lo cual la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que son hechos no contestados de la causa, que el día tres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, mientras la guagua placa 4056, propiedad de Juan Bautista Ibes, era conducida por el chófer Fernando Arturo Bass Vicioso, se produjo un acciden-

te, en el cual resultaron varias personas con golpes y heridas, entre ellas Víctor F. Rodríguez, quien intentó accesoriamente a la acción pública dirigida contra el chófer, una demanda en reparación civil, contra el mencionado Juan Bautista Ibes;

Considerando que la Corte a qua al examinar los fundamentos de la demanda reconoció que el emplazamiento notificado a requerimiento de la parte civil constituida contra la persona civilmente responsable puso a ésta en causa tanto en su condición de guardián de la cosa inanimada como en su condición de comitente, contrariamente a lo que había decidido el juez del primer grado, cuando declaró que dicha demanda estaba fundada únicamente en la presunción de responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada; que, en este orden de ideas, habiendo decidido en relación con esta causa de la demanda que el juez de lo penal no podía ser apoderado de una demanda extraña a los elementos de hecho que constituye el objeto de la prevención, preciso es reconocer que en ellos se ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en cuanto al otro punto de la demanda, que quedaba pendiente de examen, esto es, si entre la persona civilmente responsable y el prevenido existían relaciones de comitente a empleado, la Corte a qua decidió correctamente que el demandante no aportó la prueba a que estaba obligado conforme al artículo 1315 del Código Civil; que, en efecto, la parte civil constituida solamente trató de demostrar ante los jueces del fondo que el prevenido Bass Vicioso era empleado de Ibes, persona citada como civilmente responsable, y los hechos de la causa revelaron que si en el momento del accidente dicho prevenido se encontraba en el volante de la guagua, fué porque el chófer de la misma, Ezequiel Rivera, le había confiado el vehículo ese mismo día, sin autorización

ni conocimiento de Ibes; que, en tales condiciones, el fallo impugnado está legalmente justificado en este otro aspecto;

Considerando que examinada la sentencia de que se trata en los demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite la intervención de la parte puesta en causa como persona civilmente responsable, Juan Bautista Ibes; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Fermín Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de agosto de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquiles Echavarría. Abogado: Lic. Santiago Lamela Díaz.

Interviniente: Graciela Núñez viuda Feliz, Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 523, serie Ira., renovada con el sello de Rentas Internas No. 13812, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho

de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal número 8632, serie 1ª, renovada con el sello No. 8026, abogado de la parte interviniente que luego se indica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General **de la República;**

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula personal No. 5642, serie 23, renovada con el sello No. 13451, abogado del recurrente, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de intervención presentado por el Lic. Salvador Espinal Miranda a nombre de Graciela Núñez viuda Félix, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula número 19800, serie 1ra., exonerada del pago de impuesto de renovación por maternidad privilegiada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 180, 189, 190, 194, 195, 202, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, y Declara,

que el nombrado Aquiles Echavarría, de generales expresadas, no es autor del delito de sustracción cometido en perjuicio de la menor América Félix, de catorce años de edad; y como tal, lo Descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa, declarando las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Graciela Núñez, en su calidad de madre de la referida menor América Félix; TERCERO: Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundada; y CUARTO: Que debe Condenar, y Condena, a la predicha señora Graciela Núñez Vda. Félix, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles"; B) que Graciela Núñez Vda. Félix, parte civil constituida, interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo inició el conocimiento de tal recurso en audiencia del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos; C) que después de varios reenvíos, en audiencia del veintinueve de julio del presente año, un pedimento de nuevo reenvío, y la Corte a qua dictó sobre ello una decisión con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: se reserva el derecho de fallar sobre el pedimento de reenvío formulado por la parte civil; hasta tanto sea sustanciada la causa y ordena, en consecuencia, la continuación de la misma; SEGUNDO: Se reservan las costas"; D) que la vista de la causa continuó en la misma audiencia en que fué dictada esta última decisión, y el abogado de la parte civil apelante concluyó así: "En nombre de nuestra representada Doña Graciela Núñez Vda. Félix, de generales conocidas, y en su calidad de parte civil en esta causa y de madre de la menor América Félix, víctima de los delitos que se le imputan al señor Aquiles Echavarría, pedimos muy respetuosamente: PRIMERO: Que declaréis

bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1952, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; SEGUNDO: Que revoquéis dicha sentencia en lo que respecta a la acción civil por ella intentada en perjuicio del prevenido Aquiles Echavarría, y obrando por propia autoridad y sobre el fundamento del delito de sustracción o de cualquier otro delito desprendido de los hechos por él cometidos, objeto de la prevención o sometimiento, lo condenéis al pago de la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de la señora Graciela Núñez viuda Félix en su expresada calidad, ordenando en caso de insolvencia la compensación de esta suma con prisión, apremio corporal, a razón de un día de encarcelamiento por cada peso dejado de pagar, de acuerdo con la ley, ya que en el caso de que se trata procede el pronunciamiento del apremio corporal; y finalmente que condenéis al señor Aquiles Echavarría al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las de esta instancia de apelación, a favor del abogado que ha hecho uso de la palabra por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia. Subsidiariamente, para el caso en que consideréis insuficientes los elementos de prueba que arroja el expediente y que se han producido en el plenario, y, en consecuencia, entendéis que es necesario el esclarecimiento de ciertos hechos para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios de la parte civil, Graciela Núñez Vda. Félix, aplacéis vuestro fallo hasta tanto se oigan como testigos de la causa al Dr. Vinicio Jesurum, Médico Legista, Dr. Antonio Záiter, y al Teniente de la Policía Nacional José Caonabo Fernández, tal como lo hemos solicitado al suscitar a principios de la vista de esta causa un incidente"; el abogado del prevenido presentó esas conclusiones: "Honorable Magistrados: Por las razones expuestas ver-

balmente en esta audiencia, por las demás que vosotros tengáis a bien suplir con vuestra sabiduría y recto espíritu de justicia, y al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 191, 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, el prevenido Aquiles Echavarría, cuyas generales constan en autos, por mediación del infrascrito abogado, cedulaado bajo el Núm. 5642, serie 23, con sello de renovación para el año actual núm. 13451, concluye aquí pidiendoos muy respetuosamente: PRIMERO: que declaréis que no ha cometido el delito que se le imputa de sustracción de la menor América Félix; SEGUNDO: que, en consecuencia, rechacéis por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto a fines civiles por la señora Graciela Núñez Vda. Félix, en calidad de parte civil constituída, contra la sentencia rendida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 del mes de Marzo del año en curso mil novecientos cincuenta y dos, y confirméis los ordinales 3º y 4º de la sentencia apelada; TERCERO: que condenéis a la mencionada señora Graciela Núñez Vda. Félix, en la calidad ya expresada, al pago de todas las costas civiles causadas con motivo de su apelación, declarando de oficio las costas penales"; y el Ministerio Público dictaminó en esta forma: "Por tales motivos: Somos de opinión: PRIMERO: Que se declare bueno y válido, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Dejamos este asunto a la soberana apreciación de esta Corte, por tratarse de un asunto de puro interés civil";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en seguida: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Graciela Núñez Vda. Félix, parte civil constituída; SEGUN-

DO: Da constancia de que la parte civil en sus conclusiones al fondo, ha convertido su pedimento formulado incidentalmente in-limine litis de reenvío para fines de citación de testigos, en un pedimento subsidiario, el cual ha quedado inoperante a consecuencia del presente fallo; TERCERO: Revoca los ordinales 1º, 3º y 4º de la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 17 del mes de Marzo del año 1952, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; y obrando por propia autoridad; a) Declara al prevenido Aquiles Echavarría, de generales expresadas, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor América Félix, de catorce años de edad; b) Condena al predicho Aquiles Echavarría, al pago de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), en favor de la parte civil constituida señora Graciela Núñez Vda. Félix, madre de la menor agraviada, a título de reparación por los daños morales y materiales, ocasionados por el hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido, ordenándose que en caso de insolvencia, la indemnización será compensada con prisión a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condena asimismo, al prevenido Aquiles Echavarría, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las del presente recurso de apelación, en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que Graciela Núñez Vda. Félix figuró como parte civil ante las jurisdicciones de fondo y tiene interés en el asunto por lo cual procede aceptarse como parte interviniente;

Considerando que el recurrente expuso en la declaración de su recurso, por órgano de su abogado lo siguiente: “que este recurso lo interpone su representado señor

Aquiles Echavarría, por no estar conforme con dicha sentencia, por las razones que oportunamente serán expuestas en el escrito que al efecto someterá a la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que en el escrito arriba anunciado y que efectivamente fué presentado, el recurrente expresa que, para declarar la culpabilidad del prevenido, “la Corte a qua da por establecido el hecho de que el exponente fué quien despojó su virginidad” a la menor América Feliz, “desestimando el certificado expedido por el Médico Legista el 8 de Octubre de 1951 y tomando en consideración únicamente el certificado expedido por los Doctores Bergés Santana, Betances Ricart y Acosta Torres el 6 de Noviembre de ese mismo año”; que la afirmación que se hace en el fallo de que entre las dos certificaciones haya contradicciones “es totalmente incierta”; que la Corte desnaturaliza las declaraciones de la querellante y de la agraviada respecto a las certificaciones arriba mencionadas; y que la Corte a qua no establece los hechos que pudieran constituir los elementos del delito de sustracción puesto a cargo del recurrente; pero

Considerando que al haber sido descargado formalmente, en primera instancia, el prevenido, y no existir apelación del Ministerio Público, en la especie sólo se trataba de establecer si había, a cargo del prevenido, faltas que caracterizando el delito de sustracción de la menor agraviada, bastaran para acoger o modificar las pretensiones de la parte civil; que para que exista el delito de sustracción de una menor no es indispensable comprobar que se haya llegado a consumir el contacto carnal que persiguiera el prevenido, pues basta la concurrencia de los elementos señalados en el artículo 355 primera parte, del Código Penal, elementos cuya existencia fué establecida por la Corte a qua en el considerando décimo de su fallo, como resultado del examen de los medios de prueba que le fueron sometidos; que por ello, son inoperantes los ale-

gatos del recurrente acerca de las certificaciones médicas a que se refiere su memorial; que la mencionada Corte hizo uso, para el establecimiento de los hechos, de los poderes soberanos de que gozan para ello, los jueces del fondo, sin que se haya demostrado que incurriesen en desnaturalización alguna por la circunstancia de que apreciaron tales hechos de modo diferente a como lo hace el recurrente; que en lo así establecido se encuentran los elementos legales del delito que, sólo para fines de indemnización y de aplicación de la última parte del artículo 355 de Código Penal, fué puesto a cargo del prevenido; que ni en lo que queda ponderado ni en los demás aspectos del fallo se encuentran vicios, de forma o de fondo, que pudieran conducir a acoger las pretensiones del recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Acoge la intervención de Graciela Núñez Vda. Feliz, parte civil constituida; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto, por Aquiles Echavarría, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Salvador Espinal Mirarda, abogado de la parte interviniente, que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de agosto del 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Fadul. Abogado: Dr. Marco Tulio García.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B.; y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo hoy día treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Fadul, mayor de edad, casado, negociante, natural y del domicilio de la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3674, serie 37, con sello de renovación No. 1273630, para el año de mil novecientos cincuenta y dos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Dr. Marco Tulio García, portador de la cédula personal de identidad No. 12538, serie 31, renovada con sello No. 16014, el cual no contiene ningún medio determinado de casación, y le atribuye a su recurso un alcance general;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 2022, ab-initio, y en sus acápites a), b) y párrafo I, III y IV; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de febrero del año en curso (1952), fué sometido a la justicia el prevenido Felipe Fadul, por homicidio involuntario en la persona de Ulises Morel Heureaux L. y golpes involuntarios en perjuicio de varias personas; b) que apoderada del asunto, por la vía directa, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha cinco de junio del corriente año, (1952), de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1º que debe declarar y declara al nombrado Felipe Fadul, de generales que constan, culpable de homicidio involuntario, en la persona del que en vida respondió al nombre de Ulises Morel Heureaux, y de golpes involuntarios en perjuicio de Rafael Antonio Jacobo, Vinicio Abréu y Rómulo Ega Núñez, que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en el primero y después del primer día y antes de los diez en los demás, y en consecuencia, debe condenarlo y

lo condena, a sufrir la pena de **Dos Meses y Quince Días** de prisión correccional y al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), atendiendo al principio del no cúmulo de penas, así como también teniendo en cuenta faltas imputables a la víctima y acogiendo en favor del mencionado prevenido circunstancias atenuantes; 2º que debe ordenarse como al efecto se ordena la cancelación de la licencia del prevenido Fadul, por el término de **Seis Meses**, a partir de la extinción de la pena principal; 3º que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas"; e) que disconformes con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal, ya expresada, así como el prevenido Felipe Fadul, interpusieron recursos de apelación contra ella; d) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Santiago, lo decidió por la sentencia ahora impugnada por el presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Modifica la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cinco de junio del año en curso, (1952) en cuanto condena al nombrado Felipe Fadul, de generales anotadas, a **Dos Meses y Quince Días de Prisión Correccional** y a **Treinta Pesos de multa**, por los delitos de homicidio involuntario en la persona de Ulises Morel Heureaux y de golpes involuntarios en perjuicio de Rafael Antonio Jacobo, Vinicio Abréu y Rómulo Ega Núñez, que curaron después de los diez días y antes de los veinte en el primero, y después del primer día y antes de los diez en los demás, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, en el sentido de aumentar esa pena a la de **Un Año de Prisión Correccional** y la multa a **Quinientos Pesos**, descartando el beneficio de las circunstancias atenuantes, por no ser aplicables en este caso; SEGUNDO: Modifica, igualmente, la mencionada sentencia en cuanto ordena la cancelación de la licencia del prevenido Fadul por el término de **Seis Me-**

ses, a partir de la extinción de la pena principal, en el sentido de **Aumentar** esa cancelación a **Tres años**; **TERCERO**: Condena al inculpado al pago de las costas;

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado de casación procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que para declarar la culpabilidad del prevenido Felipe Fadul y condenarlo consecuentemente, a las penas de un año de prisión correccional y quinientos pesos de multa, descartando el beneficio de las circunstancias atenuantes, que fueron acogidas por el juez a quo, se fundó la Corte a qua en que "por las declaraciones de los testigos Manuel Azcona, Domingo Reyes y Rafael Gil, ha quedado comprobado que el prevenido Felipe Fadul, iba conduciendo el carro a una velocidad moderada, pero al alcanzar una curva antes de llegar al arroyo de Zalaya se produjo el vuelco; que al decir de los indicados testigos el vuelco forzosamente se produjo al confundir el acusado Fadul la carretera con el color blanco de una barranca, que existe en ese sitio, frente a dicha vía, que lo hizo despeñarse por el precipicio, hasta el lecho del arroyo en cuestión; que estas operaciones realizadas por el repetido prevenido Felipe Fadul, revelan una torpeza, y una total ausencia de falta de precaución en el manejo del vehículo que conducía, que lo hace culpable de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Ulises Morel Heureaux... y de heridas y golpes involuntarios en perjuicio de los señores Rafael Antonio Jacobo, Vinicio Abréu y Rómulo Ega Núñez"; que al hacer tal comprobación la Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos reconocidos a los jueces del fondo en la ponderación de los elementos de prueba; que en los hechos así comprobados están reunidos los elementos constitutivos de los delitos por los cuales fué juzgado el prevenido, y al declararlo culpable de dichas in-

fracciones e imponerle las penas más arriba mencionadas, la Corte de la cual procede la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley; que, finalmente, al proclamar la Corte a qua que no pueden acogerse en la especie circunstancias atenuantes, por tratarse de un delito previsto y sancionado por una ley especial, hizo una correcta interpretación del Art. 463 del Código Penal, puesto que, en efecto, la Ley No. 2022, del año 1949 no contiene ninguna disposición expresa en tal sentido;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Fadul, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de julio de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Medina López (a) Deoro, parte civil constituida en la causa seguida a Abelardo Gómez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael de Moya Grullón.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina López (a) Deoro, dominicano, negociante, mayor de edad, soltero, natural de Barahona, domiciliado y residente en Paraíso, portador de la cédula personal de identidad No. 478, serie 18, renovada con sello No. 2692, parte civil constituida en la causa seguida a Abelardo Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristó-

bal de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha siete de agosto del corriente año;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad No. 1050, serie 56, con sello de renovación No. 14023, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, el señor Francisco Medina López (a) Deoro, presentó formal querrela por ante el Sargento del Ejército Nacional, José del C. Corde-ro, en contra del nombrado Abelardo Gómez, por el hecho de éste haberse introducido y haber hecho que se introdujeran Florinda Arias y Miguel Arias en su propiedad agrícola situada en el Paraje de las Malangas, jurisdicción de la sección de Leonardo de la Villa de Paraíso; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció de él y dictó sentencia en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe, Pronunciar y al efecto Pronuncia, el defecto contra el nombrado Miguel A. Arias por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe, Descargar y al efecto

Descarga al nombrado Miguel A. Arias del delito de violación de propiedad en perjuicio de Francisco Medina López (a) Deoro, por no haberlo cometido; TERCERO: que debe, Declarar y al efecto Declara, al nombrado Abelardo Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Francisco Medina López (a) Deoro y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión, por cada peso dejado de pagar; CUARTO: que debe, Declarar y Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Medina López (a) Deoro contra Abelardo Gómez y condena a éste último a pagarle al primero la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho; QUINTO: que debe, Condenar y Condena al mismo prevenido al pago de las costas civiles y penales"; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido Abelardo Gómez, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del conocimiento de la alzada, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta a las condenaciones impuestas al prevenido Abelardo Gómez, de generales expresadas, y, obrando por propia autoridad, lo descarga del delito de violación de propiedad en perjuicio de Francisco Medina López (a) Deoro, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechaza, por improcedente, la demanda de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída Francisco Medina López (a)

Deoro y, en consecuencia condena a dicha parte civil al pago de las costas relativas a la acción civil; y CUARTO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias;

Considerando que el prevenido Abelardo Gómez ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por no haber el recurrente cumplido con las prescripciones del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, notificando su recurso a la parte adversa; pero,

Considerando que el incumplimiento de tal formalidad no está prescrita a pena de nulidad; que, por tales motivos, dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso, no presentó medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual este recurso tiene un carácter general;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en la especie, la Corte a qua para revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta a las condenaciones impuestas al prevenido Abelardo Gómez, y descargarlo del delito de violación de propiedad en perjuicio de Francisco Medina López (a) Deoro, comprobó "tanto por los documentos que obran en el proceso, cuanto por las declaraciones de los testigos Rafael David Santana, Maximiliano Marte, Baudilio Sánchez y Juan Castro que a la fecha de la querrela que culminó con la sentencia recurrida, el prevenido Abelardo Gómez hacía más de quince años que venía ocupando la parcela de terreno donde se encuentra ubicado el predio cuya violación se le imputa"; "que el mismo hecho de estar practicándose la mensura del distrito catastral No. 4 de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, dentro del cual se encuentra radicada la parcela que se dice vio-

lada, desvirtúa y hace insuficientes, a juicio de esta Corte, las pruebas aportadas a cargo del prevenido Abelardo Gómez"; que tales apreciaciones de hecho son del dominio de los jueces del fondo y escapan, por tanto, a la censura de la casación;

Considerando que habiendo sido descargado el prevenido del delito que se le imputa por falta de pruebas, según lo decidió la sentencia impugnada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada contra dicho prevenido por la parte civil, al comprobar que a cargo de éste no había ninguna falta a cuya reparación estuviera obligado;

Considerando que examinada la sentencia de una manera general no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina López (a) Deoro, parte civil constituida en la causa seguida contra el prevenido Abelardo Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Dr. Rafael de Moya Grullón abogado del prevenido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1952.

Materia: Correccional.

Prevenido: Andrés Eurípides Díaz, Subsecretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. Abogado: Lic. Veltilio A. Matos

Parte Civil Constituida: Lic. Andrés A. Guerrero. Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en la Sala donde celebra sus audiencias, en el Palacio de Justicia, y constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, y presente el Lic. Pablo Jaime Viñas, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público, dicta en materia correccional, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 61, párrafo 1, de la Constitución, la sentencia siguiente:

En la causa correccional seguida contra el prevenido Andrés Eurípides Díaz, Subsecretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, de 44 años de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Cris-

tóbal, provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 36, serie 65, sello No. 6457, inculpado del delito de ultraje en perjuicio de los jueces que componen la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, del Juez de Primera Instancia y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y del Lic. Andrés A. Guerrero, en ocasión de las funciones que desempeñaba como Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y del delito de difamación e injurias en perjuicio de los jueces que componen la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, del Juez de Primera Instancia y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná y del Lic. Andrés A. Guerrero, personalmente, y en ocasión de las funciones que desempeñaba como Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega;

Oída la lectura del rol;

Oído el prevenido en sus generales de ley;

Oído el representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de las piezas del proceso hecha por el Secretario;

Oído el prevenido en su interrogatorio;

Oído el Dr. Narciso Abréu Pagán, portador de la cédula personal de identidad No. 28556, serie 1ra., sello No. 8182, abogado de la parte civil constituida, Lic. Andrés A. Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 1048, serie 65, sello No. (-), en la lectura de sus conclusiones que terminan así: "El señor Licenciado Andrés A. Guerrero, cuyas generales constan en autos, tiene a bien solicitaros muy respetuosamente por mediación del infrascrito, su abogado constituido que os plazca fallar en la forma siguiente: PRIMERO: condenando al señor Andrés E. Díaz al pago de una indemnización en favor del señor Licenciado Andrés A. Guerrero, cuyo monto deja-

mos a la soberana apreciación de esta Corte; SEGUNDO: condenando además, al señor Andrés E. Díaz, al pago de las costas”;

Oído el representante del Ministerio Público, quien dictaminó pidiendo: “Que se declare al prevenido culpable de los hechos que se le imputan y que, en consecuencia, sea condenado al pago de una multa de RD\$50.00 y costas, acogiendo circunstancias atenuantes, y que con respecto a la indemnización solicitada por la parte civil, la dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3872, serie 1, sello No. 559, abogado defensor del prevenido, en la lectura de sus conclusiones que terminan del siguiente modo: “1) que declaréis que el concluyente no ha cometido los delitos de difamación e injuria que se le imputan, porque no ha ordenado la publicación de la carta que dirigió en fecha 25 de julio del corriente año al Hon. Sr. Presidente de la República; 2) Que declaréis asimismo que el Sr. Díaz no ha cometido el delito de ultraje en escrito no público que se le imputa, particularmente en contra del Lic. Andrés A. Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, porque la mencionada carta no contiene expresiones ultrajantes contra dicho señor en su condición de magistrado; porque dicha carta no fué dirigida personalmente al Lic. Guerrero ni a ningún magistrado del orden judicial, sino al Presidente de la República, quien no es un mediador obligado y necesario frente a dichos funcionarios del orden judicial, porque no fué escogido adrede para que llevase a conocimiento del Lic. Guerrero el texto de dicha carta y porque este resultado no ha sido obtenido por la voluntad del prevenido, quien no ha tenido la intención delictuosa de ultrajar al Lic. Guerrero ni a ningún magistrado, sino el propósito de ejercer, en defensa de su familia, el derecho que tiene todo ciudadano de de-

nunciar hechos que puedan dar a medidas disciplinarias; 3) que condenéis al Lic. Andrés A. Guerrero, si reitera su constitución en parte civil, al pago de las costas”;

Oídas las réplicas y contrarréplicas.

VISTOS LOS AUTOS

Resultando que en la edición del periódico “El Caribe”, correspondiente al tres de agosto del corriente año, se publicó una carta dirigida en fecha veinticinco de julio del mismo año al Excelentísimo señor Presidente de la República, por Andrés Eurípides Díaz, la cual copiada textualmente dice así: “San Cristóbal, Ciudad Benemérita, P. T., 25 de julio de 1952. Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Excelentísimo Señor Presidente de la República, Ilustre Benefactor de la Patria, Su Despacho.— Esclarecido Jefe Supremo y Unico:—Me veo hoy forzado a molestar vuestra ocupadísima atención, para exponeros, del modo más respetuoso y con la mayor consideración, un caso que, aunque me concierne en algo, por los vínculos que me unen a las personas perjudicadas, en mi humilde criterio y salvo vuestro elevado parecer, no deja de ser contrario al buen orden político, por las circunstancias que lo mueven; y, a pesar de no querer inmiscuirme en nada que tenga relación con mis familiares, esta vez me expongo a faltar a ese deseo mío, por tratarse de asunto que no debe ser ignorado por Su Excelencia.— Se trata, ilustre Jefe, del cierre de un camino de una propiedad de mi suegro, el señor Elías J. Bezi, de Samaná, que ubica en el paraje de Arenero, antes Anadel, sección de Villa Clara. Por el contenido de la carta, cuya copia me permito anexar, la que os fué dirigida por mi suegra, la señora Anita José de Bezi, en fecha 19 de febrero, 1946, Su Excelencia podrá, si así lo estimare de lugar, enterarse nuevamente del enojoso problema que entonces confrontaban, el cual fué resuelto satisfactoriamente en aquella

ocasión, por investigación minuciosa que realizara el entonces Mayor Leovigildo Prat, E. N., quien ejercía el cargo de Comandante del Departamento Central, E. N., en La Vega, presumiéndose que tal investigación se llevó a cabo como consecuencia de la denuncia que hiciera mi citada pariente a Su Excelencia.— En la mencionada investigación, el aludido alto oficial no sólo se limitó a conocer el caso por indagaciones que hiciera en el mismo poblado de Samaná, sino que se trasladó al referido paraje de Arenero, acompañado de algunas autoridades y de las partes interesadas, y pudo comprobar allí que prácticamente era imposible la reapertura del camino en cuestión, porque la obra había sido causada, y estaba expuesta a ser agravada, por la propia naturaleza, y se enteró allí el citado militar de que mi pariente sólo había contribuido a evitar accidentes en perjuicio de las personas que acostumbraban a transitar por ese trayecto en horas de la noche, y que había dado en cambio, de manera espontánea, otro camino mejor, con la construcción de un puente, dentro de su misma propiedad, a cuarenta y dos (42) metros de distancia del anterior, cumpliendo el precepto legal que establece que todo el que cierra un camino queda obligado a dar otro igual o mejor.— Ahora, después de haber transcurrido más de seis años, el caso ha vuelto a ser puesto en acción, como si lo hecho antes pasó a ser letra muerta, a instancia del Lic. Andrés A. Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, enemigo acérrimo de todos mis familiares, por intermedio de sus viejos camaradas políticos y parientes instigadores de Samaná, señores Andrés Acosta, Tomás Caccavelli Clark y Bartolomé Lalane Demorizi, por el mero hecho de que mi suegro no se ha dejado engañar ni ha consentido sus abusos para dejarse quitar lo que con tantos esfuerzos y sacrificios ha adquirido en muchos años de trabajo honesto, al amparo de la gloriosa y bienhechora Era de paz, orden, progreso, trabajo y moralidad que Su Excelencia

ha brindado a nuestro querido pueblo. El señor Lalane Demorizi es quien ha llevado siempre la voz cantante, y al efecto, ha venido sistemáticamente instigando a los habitantes del referido paraje de Arenero y de los lugares circunvecinos para que mantengan sus injustas acusaciones en contra de mi suegro, en reuniones continuas que ha celebrado. El caso, que por el largo tiempo transcurrido y por la solución que se le dió entonces, se creyó sobreseído y prescrito, pero ahora se ha considerado como delito continuo. Recientemente, se conoció del hecho en el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, y el Procurador Fiscal dictaminó pidiendo que se condenara a mi suegro a una multa de RD\$500.00 y a la apertura inmediata, sin apelación alguna, del referido camino. Mi suegra, la señora Anita José de Bezi, vino anteayer desde Samaná apresuradamente, con intenciones de suplicaros la concesión de una entrevista personal, para exponeros ese caso y sus antecedentes y las causas aviesas que lo han movido, y lograr como siempre, según aspira, vuestra paternal intervención, para que se haga justicia. Me informó mi aludida pariente que la audiencia se convirtió en un proceso sumario el cual, inexplicablemente, fué dirigido en plenario por el señor Lalane Demorizi en vez de por el Procurador Fiscal, como representante que es del Ministerio Público, pues cuando un testigo contradecía partes de las acusaciones, entonces el señor Lalane Demorizi le replicaba públicamente y le insinuaba lo que a su juicio consideraba él que convenía que fuera declarado, y luego pasaba notas escritas al Procurador, también públicamente, para que éste supiera cómo debía dirigir los interrogatorios, etc. Como caso especial, supe también que los acusadores y los testigos se reunieron momentos antes de la audiencia en la residencia de los familiares del Lic. Andrés A. Guerrero, de seguro que con propósito de ponerse de acuerdo para conseguir una condena en perjuicio de mi referido pariente. Esto y lo de las reuniones previas con los habitantes del paraje de Arenero

y de los demás lugares circunvecinos constituye un acto colusorio. El caso no ha sido fallado aún, pero se espera que la sentencia sea condenatoria, en razón de que el Lic. Guerrero sabrá ejercer como siempre sus influencias, prevalido de una supuesta omnipotencia en todas esas regiones, arguyendo, como en diversas ocasiones lo ha hecho, que "cumple instrucciones superiores", para luego entenderse con su secuaz y compañero de fechorías, el Lic. Juan Martín Molina Patiño, de Julia Molina, para que éste intente la acción civil correspondiente, en reparación de supuestos daños recibidos por los acusadores, lo que significaría la ruina total de mi pariente y de su numerosa familia, tanto social como económicamente, sin perder de vista el hecho de que la reapertura del camino constituiría la destrucción de una plantación de cocos, en pleno estado de producción y el libre paso dentro de una propiedad completamente privada y cultivada de los múltiples merodeadores que abundan en ese sector. Lo peor del caso es que si mi suegro intentare el recurso de apelación, a lo que se verá obligado de ser condenado como se espera —excuse Su Excelencia que esté prejuzgando—, también se verá irremisiblemente perdido, pues allí encontrará a la cabeza de los acusadores al propio Lic. Guerrero, "cumpliendo instrucciones superiores". Sé, esclarecido Jefe, que he sido extenso en mis consideraciones, pero estoy seguro de que Su Excelencia es altamente comprensivo, a la vez que generoso, y que me perdonará la molestia que pueda ocasionar con ésta mi carta.— Muy respetuosamente, os saluda vuestro legal servidor y amigo incondicional. —(fdo.): Andrés Eurípides Díaz. —Anexo: citado. P. D. Acabo de saber que mi suegro fué condenado a RD\$100.00 de multa y a la reapertura inmediata, sin apelación, del camino en cuestión";

Resultando que el veintiséis de agosto del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República,

dirigió a esta Corte su oficio No. 6722, cuyo texto se copia a continuación: "Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 26 de agosto de 1952.— Al Magistrado Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la República.— Honorables Magistrados: 1.— El que suscribe, actuando en su calidad de Procurador General de la República, tiene a bien exponeros, para los fines que se indicarán más adelante, lo que a continuación se expresa: en ocasión de una carta dirigida en fecha 25 de julio de 1952 al Excelentísimo Señor Presidente de la República, por el señor Andrés Eurípides Díaz, publicada en el diario "El Caribe", de fecha 3 de agosto del corriente año, acerca de las actuaciones y conducta observada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, el Juez de Primera Instancia y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en la sustentación de un expediente incoado contra el señor Elías J. Bezi, por cierre de un camino en una propiedad radicada en el sitio de "Anadel", sección de Villa Clara, jurisdicción de Samaná, este Despacho ordenó una investigación con el fin de esclarecer los hechos denunciados por el señor Díaz, dada la gravedad de los hechos señalados y de que los mismos podían constituir, eventualmente, ultrajes contra los aludidos funcionarios, singularmente las imputaciones hechas por él respecto a la forma festinada en que fueron pasadas las audiencias; a que el caso se había resuelto contrariamente a los intereses del señor Elías J. Bezi, por influencias del Lic. Andrés A. Guerrero, cerca del Juez de Primera Instancia de Samaná, Lic. M. A. Simó Galván y del Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, Dr. Rafael Ruiz Mejía; a que celebraron reuniones en la casa de familia del Lic. Andrés A. Guerrero, previa a la audiencia en que debía conocerse del sometimiento a cargo del señor Elías J. Bezi, con el fin de ponerse de acuerdo respecto a lo que debían deponer los testigos a

cargo; que la audiencia se convirtió en un proceso sumario el cual era dirigido por el señor Bartolomé Lalane, insinuando éste a los testigos lo que debían deponer. 2.— La investigación realizada por este Despacho puso de manifiesto que todo cuanto había expresado el señor Andrés Eurípides Díaz en su mencionada carta carecía de fundamento, puesto que el proceso se desarrolló de una manera normal, siendo la actuación de las autoridades judiciales que intervinieron en el caso completamente diáfana y libre de influencias extrañas. También quedó de manifiesto que en ningún momento el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega interviniera en ninguna forma en este asunto como afirmaba en su carta el señor Andrés Eurípides Díaz, como tampoco fué cierto que el señor Bartolomé Lalane hiciera las veces del Ministerio Público en las audiencias. 3.— En su mencionada carta el señor Andrés Eurípides Díaz afirmaba que “el caso no ha sido fallado aún, pero se espera que la sentencia sea condenatoria, en razón de que el Lic. Guerrero sabrá ejercer como siempre sus influencias, prevalido de una supuesta omnipotencia en todas esas regiones, arguyendo, como en diferentes ocasiones lo ha hecho, que cumple instrucciones superiores”, y más adelante “lo peor del caso es que si mi suegro intentara el recurso de apelación, a lo que se verá obligado de ser condenado como se espera, también se verá irremisiblemente perdido, pues allí encontrará a la cabeza de los acusadores al propio Lic. Guerrero”, expresiones éstas que, unidas a las falsas imputaciones hechas por el señor Andrés Eurípides Díaz respecto a los funcionarios judiciales ya señalados, constituyen, a juicio del suscrito, el delito de ultrajes previsto y sancionado por el Art. 222 del Código Penal, en perjuicio de la Corte de Apelación de La Vega, del entonces Procurador General de la misma Corte, Lic. Andrés A. Guerrero, así como del Juez de Primera Instancia de Samaná, Lic. M. A. Simó Galván, y del Procurador Fiscal del mis-

mo Distrito Judicial, Dr. Rafael Ruiz Mejía; 4.— Por otra parte, en fecha 4 de agosto del año en curso, el Lic. Andrés A. Guerrero, se dirigió por escrito a esta Procuraduría General de la República, y presentó formal querrela contra el señor Andrés Eurípides Díaz por los delitos de difamación e injurias en su perjuicio, en su doble calidad de persona particular y de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que lo era al momento de la querrela, al mismo tiempo que declaró su constitución en parte civil contra el mencionado señor Andrés Eurípides Díaz. 5.— En razón de la calidad de que está investido actualmente el señor Andrés Eurípides Díaz, de Subsecretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, los hechos que se le imputan son de la competencia de esa Suprema Corte de Justicia, la que deberá conocer del caso en primera y última instancia, de acuerdo con el Art. 61, apartado 1º, de la Constitución de la República. 6.— En vista de lo anteriormente expuesto, el suscrito se permite someter a la Suprema Corte de Justicia al señor Andrés Eurípides Díaz, por los siguientes hechos: a) del delito de Ultrajes, en perjuicio de los Jueces que componen la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, del Juez de Primera Instancia y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y del Lic. Andrés A. Guerrero, en ocasión de las funciones que desempeñaba como Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y b) del delito de difamación e injurias, en perjuicio de los Jueces que componen la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y b) del delito de difamación e injurias, en perjuicio de los Jueces que componen la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, del Juez de Primera Instancia y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y del Lic. Andrés A. Guerrero, personalmente, y en ocasión de las funciones que desempeñaba como Procurador Gene-

ral de la Corte de Apelación de La Vega.— Atentamente, (fdo.): Lic. Porfirio Basora R., Procurador General de la República”;

Resultando que en fecha diez de septiembre del presente año el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia pública del día treinta del mismo mes y año, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, para el conocimiento de la prevención puesta a cargo de Andrés Eurípides Díaz;

Resultando que en fecha veinticinco de septiembre del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República citó directamente al prevenido Andrés Eurípides Díaz, por ministerio del Alguacil Virgilio Santos, de los estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para que compareciera el referido día treinta de septiembre del corriente año, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de ser juzgado por los delitos antes mencionados;

Resultando que ese día tuvo lugar, en audiencia pública, la vista de la causa, concluyendo las partes en la forma que se ha expresado al comienzo de esta sentencia; que después de instruída la causa, se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto a los delitos de difamación e injuria, que de conformidad con las disposiciones del artículo 373 del Código Penal, para que los referidos delitos queden caracterizados es necesario e indispensable que concurra la circunstancia de la publicidad; que si en la especie es cierto que el escrito inculcado fué publicado en la edición del periódico El Caribe, correspondiente al tres de agosto del corriente año, por el contrario el prevenido niega haber ordenado su publicación; que frente a esta negativa del prevenido no se ha aportado al debate ningún elemento de prueba susceptible de llevar al ánimo

de los jueces la convicción de que él fuera realmente el autor de la referida publicación; que, en tales condiciones, al no haberse establecido la prueba de que la publicidad del escrito de que se trata es la obra del prevenido, las infracciones que acaban de ser examinadas no están constituidas en todos sus elementos;

Considerando, en cuanto al delito de ultraje, que también se pone a cargo del prevenido, que el ultraje por escrito incriminado por el artículo 222 del Código Penal, es punible, en el sentido de este artículo, cuando ha llegado a conocimiento de la víctima por la voluntad del agente; que, por consiguiente, para que el delito quede caracterizado es preciso que el escrito sea dirigido directamente al ofendido o que haya sido comunicado a un tercero que por su situación frente a la víctima deba reputarse como un intermediario obligado, elegido de propósito para transmitirlo a ésta; que, en el presente caso, el examen de los hechos y circunstancias de la causa, pone de manifiesto que el prevenido, al dirigir el escrito incriminado, no actuó con la intención deliberada de que dicho escrito fuera puesto en conocimiento de las víctimas, puesto que, en efecto, el escrito de que se trata no ha sido dirigido a una persona que tuviese con las víctimas una relación de tal naturaleza que de ella se pueda inducir, razonablemente, la voluntad del prevenido de que las frases ultrajantes llegasen a conocimiento de las personas ofendidas; que, por consiguiente, el delito de ultraje que se le imputa al prevenido tampoco está caracterizado;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste un delito o un cuasi delito civil, y siempre que la condenación en daños y perjuicios

esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que en el presente caso las mismas circunstancias que han justificado el descargo del prevenido desde el punto de vista penal, imponen una solución análoga en cuanto concierne a los intereses privados de la parte civil; que así como dichas circunstancias excluyen la responsabilidad penal del prevenido, también excluyen, consecuentemente, todo delito o cuasi delito civil a éste imputable, que comprometa su responsabilidad pecuniaria;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, vistos los artículos 61, párrafo 1, de la Constitución; 222, 367, 369, 372 y 373 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 30 de la Ley de Organización Judicial; 1, 3, 190, 191, 194, 351 y 360 del Código de Procedimiento Criminal;

F A L L A :

1) Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Andrés Eurípides Díaz, no culpable de los delitos de ultraje, difamación e injuria que se le imputan, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal;

2) Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Andrés A. Guerrero, parte civil constituida; y

3) Condena al Lic. Andrés A. Guerrero, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo”.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Romás, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Cámara de Consejo, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, años 109^o de la Independencia, 90^o de la Restauración y 23^o de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Román Carpio (a) Romancito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Felipe, Pimentel, portador de la cédula personal de identidad número 233, serie 55, con sello número 215787, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Vista el acta de apelación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de septiembre del corriente año, notificada, respectivamente, al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil cons-